



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

ARAGÓN

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 72 DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
DISTRITO FEDERAL Y AL ARTÍCULO 1342 DEL
CÓDIGO DE COMERCIO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:
MARÍA DEL ROSARIO MARTÍNEZ MEDINA

ASESOR : LIC. RUBÉN GARCÍA GARCÍA



FES Aragón

SAN JUAN DE ARAGÓN, MÉXICO

2005

m 344259

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e Impreso el contenido de mi trabajo recaptional.

NOMBRE: Maria del Rosario
Martinez Medina

FECHA: 20/Mayo/2005

FIRMA: [Firma]

A DIOS

Gracias, por todas las bendiciones recibidas que me han fortalecido para continuar superándome cada día y poder brindar lo mejor de mí a mi familia y a la sociedad.

A MIS PADRES

Gracias, por darme la vida y su vida; por verme crecer y crecer conmigo; por aplaudir mis logros y lograrlo juntos; por estar cerca siempre y en todo momento; pero sobre todo, por ser para mí LOS MEJORES PADRES.

A MI ESPOSO

Gracias, por su amor y comprensión; por ser parte de este logro que nos hace superarnos y superar los obstáculos; por acompañarme siempre y en todo momento; por el entusiasmo y empeño puesto en todo lo emprendido y logrado; pero más que todo, por compartir su vida con la mía.

A MIS HIJOS

Gracias, por ser lo más grande e importante de mi vida; por estar siempre cerca, jugando, sonriendo y a veces llorando; por su apoyo y su tiempo; por su amor y comprensión; por ser la razón principal que motiva mi superación personal y profesional, esperando que este esfuerzo compartido sea un incentivo que los haga buscar en un futuro su propia superación.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

Gracias, por abrir sus puertas y brindarme la oportunidad de una formación profesional, que me permita desarrollarme en el ámbito laboral; por impulsar la superación a través del orgullo de ser universitario; por ser la institución que me otorga el título de Licenciado en Derecho, profesión que me esforzaré por ejercer con respeto y ética profesional.

A LOS INTEGRANTES DEL JURADO

Gracias, por sus conocimientos y experiencia aportados, porque con ello contribuyen a mejorar mi formación y desempeño profesional.

AL LIC. RUBÉN GARCÍA GARCÍA

Le agradezco profundamente el que haya compartido sus conocimientos y experiencias, que fueron de gran ayuda para la realización y conclusión satisfactoria del presente trabajo de tesis, con el cual pretendo obtener el título de Licenciado en Derecho; gracias por el apoyo y la confianza otorgada; por sus palabras que me han motivado a la reflexión así como a la superación; por permitirme ser parte del grupo de sus asesorados.

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y AL
ARTÍCULO 1342 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

ÍNDICE

| | Pag. |
|---|------|
| INTRODUCCION | 4 |
| CAPÍTULO I | |
| ANTECEDENTES..... | 8 |
| 1.1 Apelación en materia civil en:..... | 9 |
| 1.1.1. Roma..... | 10 |
| 1.1.2. Francia..... | 15 |
| 1.1.3. México | 20 |
| 1.2 Sanción en materia civil en:..... | 26 |
| 1.2.1. Roma..... | 28 |
| 1.2.2. Francia..... | 32 |
| 1.2.3. México | 33 |

| | | |
|-----|---------------|----|
| 1.3 | Garantía..... | 37 |
|-----|---------------|----|

CAPÍTULO II

| | |
|---|----|
| GENERALIDADES | 41 |
| 2.1 Recursos en materia Civil:..... | 43 |
| 2.1.1. Apelación..... | 43 |
| 2.1.2. Revocación..... | 55 |
| 2.1.3. Reposición | 58 |
| 2.1.4. Queja..... | 59 |
| 2.2 Tipos de sanción en materia Civil:..... | 62 |
| 2.2.1. Multa | 62 |
| 2.2.2. Garantía..... | 64 |
| 2.3 Responsabilidad..... | 66 |

CAPÍTULO III

| | |
|---|----|
| LEGISLACIÓN APLICABLE..... | 68 |
| 3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | 69 |
| 3.1.1. Artículo 14 Constitucional | 70 |
| 3.2 Código de Comercio..... | 73 |
| 3.2.1. Artículo 1342 | 75 |
| 3.3 Código Civil..... | 77 |
| 3.3.1. Artículo 19 | 78 |
| 3.4 Código de Procedimientos Civiles..... | 79 |

| | | |
|--------|---|----|
| 3.4.1. | Artículo 72 | 81 |
| 3.5 | Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal | 84 |
| 3.5.1. | Artículo 288 | 85 |

CAPÍTULO IV

| | | |
|---|---|-----|
| PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 72 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y AL ARTÍCULO 1342 DEL CODIGO DE COMERCIO. | | 95 |
| 4.1 | Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal..... | 96 |
| 4.1.1. | Propuesta de reforma al artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. | 97 |
| 4.2 | Código de Comercio..... | 101 |
| 4.2.1. | Propuesta de reforma al artículo 1342 del Código de Comercio..... | 101 |
| 4.3 | Efectos..... | 103 |
| 4.3.1. | Jurídicos | 103 |
| 4.3.2. | Sociales..... | 105 |
| 4.3.3. | Económicos..... | 106 |
| 4.4 | Balance Final..... | 109 |
| CONCLUSIONES..... | | 113 |
| BIBLIOGRAFÍA | | 116 |

INTRODUCCION

La administración de justicia así como los órganos que la integran, han sufrido diversos cambios durante los últimos años, en virtud del crecimiento acelerado que ha experimentado la sociedad.

En virtud de esos cambios el poder legislativo en aras de que se dé cumplimiento a lo consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la administración de justicia, ha propuesto diversas modificaciones en los ordenamientos jurídicos, debido a los cambios que día con día se presentan, con la finalidad de que las controversias que se ventilen ante los órganos judiciales sean resueltas con prontitud y apegadas a derecho.

Es importante destacar que todas y cada una de las figuras jurídicas contempladas en cada uno de los ordenamientos legales han sido creadas en primer lugar para regular las relaciones de los individuos que forman parte de una sociedad y en segundo lugar para que cualquier controversia que se pueda suscitar en virtud de esas relaciones sea resuelta de manera que no se trasgreden los derechos otorgados por la constitución.

Ahora bien, las controversias suscitadas entre los entes que integran la sociedad, en la mayoría de los casos son resueltas a

través de los órganos judiciales, toda vez que son éstos los encargados de la administración de justicia; sin embargo para que dichas controversias sean resueltas el legislador a instituido un procedimiento judicial, mediante el cual las partes que intervienen en él, quedan sometidas a dicho procedimiento hasta su total solución. Este procedimiento judicial está conformado por diversas etapas que van desde la presentación de la demanda hasta la sentencia definitiva que es en donde la autoridad judicial resuelve la contienda.

Es importante indicar que según sea la naturaleza del asunto será la autoridad que resuelva el caso particular así como el ordenamiento jurídico que será aplicable.

En los procedimientos de carácter civil y mercantil se han instituido diversas figuras mediante las cuales cada una de las partes contendientes hacen valer su derecho, en virtud de las manifestaciones que durante el procedimiento señalan así como los medios de pruebas que aportan dentro del mismo.

Sin embargo en la práctica hemos observado que en ocasiones en el desarrollo del procedimiento pueden ocurrir errores u omisiones en la aplicación de la norma jurídica, circunstancia que afecta la esfera jurídica de las partes que intervienen en él; en virtud de ello el legislador, ha tenido a bien establecer diversos medios de impugnación a través de los cuales se pueden subsanar los errores de los que eventualmente puede adolecer una resolución

judicial, provocando la revisión de ella, ya sea por el juez que la dictó o por otro de superior jerarquía.

El afectado puede combatir la resolución judicial ante la existencia de un agravio, el cual se considera como el perjuicio o gravamen, material o moral, causado efectivamente a una persona que en el proceso donde recae se ubica en posición de parte.

En el presente trabajo de tesis hacemos referencia al recurso de apelación, como medio de impugnación creado por el legislador para subsanar posibles errores u omisiones que se pueden presentar durante el procedimiento judicial.

Es importante señalar que el recurso de apelación es el medio impugnativo ordinario más amplio y generalizado que se interpone ante el juez del pronunciamiento agravante por quien tenga interés, para que el tribunal de instancia inmediatamente superior reexamine lo resuelto y revoque, modifique o confirme la decisión impugnada.

Así también, hacemos referencia a los artículos que regulan la interposición del recurso de apelación en materia civil así como en materia mercantil; finalmente analizamos el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y del artículo 1342 del Código de Comercio, presentando una propuesta de reforma en ambos preceptos; propuesta que consideramos implica una adecuada aplicación de la norma respecto del trámite de la apelación, con la finalidad de que se dé trámite a aquellos recursos

respecto a resoluciones dictadas por el juez que efectivamente sean recurribles mediante la apelación, toda vez que la interposición de tal medio de impugnación no implica solamente cumplir con los requisitos de tiempo y modo, sino también que la resolución impugnada sea apelable en términos de ley.

En el capítulo I, hacemos una reseña histórica de la evolución de la apelación así como de la sanción en Roma, Francia y México, cabe puntualizar que estudiamos el término sanción en virtud de que dentro de la propuesta de reforma que presentamos en este trabajo de tesis, señalamos la aplicación de una sanción pecuniaria al promovente de recursos de apelación que no sean procedentes en términos de ley; también hacemos una referencia al término de garantía de legalidad, en virtud de la debida aplicación de la norma jurídica en el trámite del recurso de apelación. En el capítulo II describimos los diferentes tipos de recursos que hay en materia civil, así también los tipos de sanción y el concepto de responsabilidad que va encaminado a la actuación del juzgador en la aplicación de los preceptos jurídicos.

En el capítulo III se realiza un análisis de diversos artículos relacionados con el presente trabajo de tesis incluyendo por supuesto el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como el artículo 1342 del Código de Comercio. En el capítulo IV indicamos propiamente la propuesta de reforma a los artículos 72 del Código de Procedimientos Civiles y 1342 del Código de Comercio, también mencionamos los efectos jurídicos,

sociales y económicos de la propuesta presentada y el balance final, señalando posteriormente las conclusiones.

CAPITULO I

ANTECEDENTES

Antes de entrar en materia respecto de la evolución del recurso de apelación en Roma, cabe definir primeramente que la APELACIÓN es el recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia.

Ahora bien, la palabra recurso responde a la idea elemental de impugnación, en cuanto se vuelve a trabajar sobre la materia procesal ya decidida, para que su nuevo curso o recurso permita depurar la exactitud o inexactitud de las conclusiones procesales primariamente obtenidas y que, debido a su autonomía, la impugnación se convierte en un verdadero proceso pues mediante la impugnación el proceso principal no es simplemente continuado sino que desaparece para dejar su puesto a otro proceso distinto, aunque ligado al anterior.

Si recordamos también la etimología de la palabra apelar, que viene del latín *appellare*, que significa pedir auxilio, entendiéndose que la apelación es una petición que se hace al juez de grado

superior para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior.

De lo anterior, se desprende que debe haber un juez inferior: juez a quo; un superior: juez ad quem; un denunciante de defectos, vicios o errores de la resolución: apelante; una resolución impugnada y una persona a quien pudo beneficiar esa resolución: parte apelada (toda vez que en todo proceso encontramos la relación trilateral de dos partes y un juez).

1.1 Apelación en materia civil en:

La apelación ha evolucionado a través de la historia dependiendo del régimen jurídico al cual ha sido integrada, sin embargo en los casos que hemos de señalar a continuación ha sido utilizado como medio de impugnación a través del cual se somete a un nuevo conocimiento una resolución dictada en una primera instancia; esta figura procesal surgió inicialmente en el derecho romano, en esa virtud iniciaremos nuestra reseña histórica precisamente en Roma.

1.1.1. Roma

Refiriéndose al proceso romano en sus inicios, en el orden jurídico era imposible la impugnación de las sentencias en vista de que el juez era un particular: *judex privatus*, por lo cual no se podía pedir el reexamen de la misma cuestión ante otro juez jerárquicamente superior al que había pronunciado la sentencia,

pues no existía todavía una burocratización de la organización judicial.

El procedimiento extraordinario, transformó las funciones de los antiguos jueces privados y la sentencia se convirtió en un acto formal, que dio origen a medios de impugnación propiamente dichos, es decir, surgieron medios aptos al reexamen de las sentencias por jueces jerárquicamente superiores.

A partir del siglo III los jueces *pedanei* constituyeron el escalón más bajo en el orden judicial y estaban investidos de competencia para conocer de las causas de menor cuantía. Sin embargo, lo que más influyó en la transformación del procedimiento fue el régimen de la apelación, pues mientras el proceso privado de la época de la República se desarrollaba en única instancia y contra la sentencia no existían impugnaciones o recursos ordinarios, a partir del Principado se reconoció al emperador el derecho de reformar las decisiones contra las cuales hubiese apelado el perdidoso. Pero en el proceso romano primitivo, si bien es cierto que fue imposible una revisión del fondo de la decisión del *judex privatus*, por no existir juez superior, pudo impugnarse una sentencia, cuando ésta estaba viciada de nulidad o inexistencia, y esta impugnación podía ser propuesta por vía de oposición a la *actio judicati* o por acción de nulidad.

Al estructurarse ya la apelación se confunden las causas que debían servir de base a la nulidad y las causas que originaban la

apelación. Tanto la nulidad como la apelación fueron medios impugnativos que sirvieron para combatir y atacar las sentencias de los jueces; la nulidad respecto a los jueces privados y la apelación de las sentencias de los jueces estatales, tanto por errores *in procedendo* como por errores *in judicando*.

“Ahora bien, los procesos impugnativos romanos se clasificaban de la siguiente manera:¹

a) La *restitutio in integrum*.²

Este medio de impugnación surgió en virtud de que los jurisconsultos romanos llegaron a la conclusión que el error, el miedo y la violencia viciaban los negocios jurídicos. El pretor para proteger a la víctima, previó en su edicto, hipótesis genéricas que permitían al magistrado, a petición de la víctima y después de examinar las circunstancias del caso, rehusar los remedios judiciales que el derecho estricto concedía, precisamente para evitar los efectos del negocio viciado.

Mediante la *restitutio in integrum* se removían los efectos del negocio substancialmente inofensivo, pero formalmente válido. En algunos casos, el magistrado no dictaba una resolución especial, sino que concedía una excepción al demandado para impugnar la acción del actor o redactaba una formula *fictitia* por la que el juez debía considerar como si no hubiese existido el hecho que originaba

¹ BECERRA BAUTISTA, José. “El Proceso Civil en México”, decimoséptima edición, Editorial Porrúa, México 2000, p. 572.

² Se refería a la reposición o nulidad procesal.

la acción. Así también mediante este medio de impugnación se combatía la sentencia firme, declarándose nula la resolución judicial viciada de nulidades.

b) Oposición a la *actio iudicati*.

En virtud de la sentencia firme, el acreedor llamaba a juicio a su deudor y le notificaba in jure la *actio iudicati* que intentaba ejercitar. El que era llamado a juicio podía oponerse, afirmando la invalidez del *judicatum*. La función práctica de la acción de oposición era permitir una revisión del proceso anterior, en el supuesto de que no se hubiera desarrollado regularmente o que el juez hubiera abusado de su poder; pero si el demandado, después de haber aceptado la fórmula de la *actio iudicati* no demostraba la existencia de una sentencia irregular, la condena se duplicaba.

En el sistema de las *legis actiones* (acciones de la ley)³ las causas que permitían negar la sentencia: *judicatum negare*, eran todas de carácter procesal, como la *vis* usada contra el juez, la corrupción de éste, la falsedad en los medios de prueba, la constitución ilegal del *judicium*.

En el derecho de JUSTINIANO las nulidades también se refieren a la falta de poderes del juez y a la falta de capacidad de las partes. Se negó también validez jurídica del fallo que estaba viciado por errores de suma gravedad: cuando condenaba a hacer cosa

³ Fue el primer procedimiento en la vida de Roma, consistía en una recitación oral que los litigantes aprendían con un carácter sacramental y que debían repetir sin alteración alguna ante el magistrado, pues la alteración por error en los términos de la recitación traía como consecuencia la pérdida del litigio.

imposible y cuando en su parte dispositiva no permitía conocer cuál era la resolución del juez. En estos casos, el juicio era nulo no obstante que no hubieran existido vicios del procedimiento.

c) La apelación

La apelación nació debido a la organización político-constitucional de la época imperial como una institución contrapuesta a la nulidad como si fueran dos diversas concepciones y dos situaciones normativas opuestas que se enfrentaban.

La apelación reflejaba a una sociedad dominada por el principio de autoridad y el culto a la norma abstracta y cuyas actividades estaban ligadas a posiciones jerárquicamente subordinadas por lo cual las resoluciones judiciales podían ser nuevamente examinadas, no solamente en las hipótesis excepcionales en que se discutía su misma existencia jurídica, sino en las hipótesis más normales cuando, siendo válidas, existía un interés jurídicamente apreciable para un nuevo conocimiento de la misma causa, por un órgano superior al que dictó la resolución precedente; este reexamen se realizaba mediante la apelación.

La apelación en la época imperial, se iniciaba y resumía en una petición dirigida al emperador que ocupaba el vértice del orden constitucional, pues estaba capacitado para revisar y reexaminar las actuaciones de los funcionarios que dependían jerárquicamente de él.

Mientras no se estructuró orgánicamente fue utilizada en forma anómala, principalmente en aquellos casos en que antes procedía la nulidad.

No obstante fue hasta el siglo III cuando la apelación tomó su estructura orgánica pero como un nuevo juicio y no como una revisión del precedente, utilizándose entonces también como un recurso de nulidad. En el Digesto aparece el siguiente fragmento: “Nadie hay que ignore que el uso de apelar es frecuente y necesario, precisamente para corregir la iniquidad de los juzgadores o su impericia, no obstante que algunas ocasiones la apelación reforma en peores las sentencias bien pronunciadas”.⁴ Justificada así la institución, se concluye que la apelación se utilizó como medio de reexamen no sólo de sentencias definitivas y válidas, sino también de resoluciones que no tenían naturaleza jurídica de sentencias.

En otras palabras, la apelación se aplicó también a decisiones judiciales y contra resoluciones dictadas en ejecución de sentencias y antes de la sentencia definitiva. Desde entonces la apelación tuvo efectos suspensivos, pues a consecuencia de la apelación no podía realizarse nada que modificara la situación debatida y principalmente debía evitarse la ejecución de la sentencia impugnada por el irreparable perjuicio que podría ocasionarse al apelante.

⁴ BECERRA BAUTISTA, Op. Cit., p. 574.

El juez que reexaminaba el problema podía juzgar de errores que se cometían en la formación procesal de la sentencia, y de errores por los que el juez, mediante un silogismo erróneo, llegaba a una conclusión contraria a la justicia.

En el primer caso, la sentencia apelada, se declaraba inexistente, pues se consideraba que faltándole requisitos esenciales no podía producir efectos; en el segundo, la sentencia apelada había sido válida y pudo producir efectos, de no haber sido impugnada.

Cabe señalar algunos de los principios que regían la apelación romana: “No era posible apelar contra la venta en subasta de las cosas pignoradas cuando tendía a satisfacer un crédito”, asentando el principio que prohíbe apelar del ejecutor de sentencia. “No podía apelarse de la sentencia pronunciada entre otras partes, a menos que hubiera justa causa”.

1.1.2. Francia

La historia nos enseña que es parte de la naturaleza humana que el individuo sea proclive a absorber la mayor cantidad de poder, y luego realice todos los esfuerzos posibles para conservarlo. En gran medida esto es lo que ha ocurrido en la evolución de los recursos.

Se ha destacado que en tanto el gobernante (llámese rey, sumo sacerdote, asamblea del pueblo, jefe, cacique, etc.) pudo administrar justicia personalmente y en cada caso, los recursos no fueron

indispensables. En efecto, la justicia administrada patriarcalmente o mediante la interpretación del juicio de la divinidad era considerada infalible y, por consiguiente, exenta de control, no existiendo nadie a quien recurrir.

La ampliación de la extensión territorial sobre la cual se ejercía el poder, sin embargo, aunado al aumento de la población y su lógica consecuencia la complejidad de la vida en sociedad, trajo consigo que el detentador del poder absoluto comenzara a delegar algunas funciones, entre ellas la de administrar justicia, sin perjuicio de reservarse, por esa ansiedad humana de no desprenderse del poder, la facultad de avocarse al conocimiento de los conflictos, en toda oportunidad y el cualquier caso.

“Vélez Mariconde⁵ señala que, sin necesidad de ahondar en el estudio histórico, parece evidente que la apelación nació y se fortaleció como una institución política antes que como una garantía de justicia para los interesados (aunque con el correr del tiempo se hayan ido poniendo de relieve sus ventajas), en cuanto fue una forma natural de que el pueblo o el príncipe afirmaran su soberanía.”

En Francia, la apelación, nunca fue una institución feudal, el feudalismo no la conocía; no se estableció sino cuando ella iba a caer en ruina, y no parece destinada, como instrumento de guerra (cuando el rey luchaba con los señores, procurando imponer su

⁵ citado por: DE SANTO, Víctor; “El Proceso Civil”, T. VIII A, segunda edición actualizada, Editorial Universidad, Argentina 1993, p. 83.

autoridad, incluso jurisdiccional) más que a acelerar su caída. Bajo la monarquía, como bajo los Césares, la apelación no pareció tener más misión que la de reunir el poder diseminado en las provincias y centralizarlo. –sin duda, ello debió hacer cesar los abusos y fortalecer el derecho, (sirviendo así, al mismo tiempo, el interés por la justicia), pero esto no fue más que una de sus consecuencias, no su fin principal.

El juez, entonces, ejercía su función por la voluntad del soberano, quien delegaba en él el poder jurisdiccional, pero sólo provisionalmente, es decir, no lo entregaba de forma definitiva. “El soberano, por lo tanto, podrá sustraer al magistrado el conocimiento de cualquier litigio y en el estado en que se hallare, haciendo que le fuera devuelta la delegación de modo de poder así revisar las resoluciones y las mismas actuaciones; podía hacerlo de mutuo propio (avocación) o por queja o súplica de parte (apelación). Este es el origen histórico del denominado efecto devolutivo.⁶”

“Posteriormente, el aumento de la complejidad de la vida y de las relaciones jurídicas contribuyó a que tampoco el soberano pudiera conocer de todos los recursos. Poco a poco, fue delegando en diversos órganos la facultad de entender en grado de apelación y así fueron lentamente multiplicándose las instancias, los recursos y, por ende los tribunales de apelación⁷.”

⁶ CLARIÁ OLMEDO, Jorge A.; “Derecho Procesal”, volumen II, primera edición, Ediciones Depalma, Argentina 1983, p.298.

⁷ DE SANTO, Op. Cit. p. 64.

Con el correr del tiempo otros factores comenzaron a incidir en la evolución de los recursos. La necesidad de mantener la supremacía de las leyes motivó la creación de recursos cuya finalidad consistía en controlar la forma en que los magistrados aplicaban la ley, sin considerar los hechos que rodeaban al caso, buscando principalmente que la interpretación de la ley no se desvirtuara del sentido que le había conferido el legislador.

Así aparecieron los recursos extraordinarios de casación, los cuales estaban también impulsados por los individuos en la medida en que eran quienes los interponían, y si bien es cierto que tales individuos procuraban la satisfacción del mero interés individual, también es cierto que el recurso iba más allá de ese interés individual para tener por finalidad última el interés general, basado en la necesidad que tiene la comunidad de que no se desestabilice el ordenamiento jurídico y la paz social.

Los recursos de casación tienen su verdadera concreción cuando en virtud del movimiento social, político y filosófico que trajo consigo la Revolución Francesa, se otorga un valor absoluto a la ley y se considera que la estabilidad del orden político y social está supeditada a la estabilidad de las leyes,; los recursos aparecen por una necesidad de defensa del poder, es decir, que el legislador que dicta la ley simultáneamente crea los mecanismos para reservarse el derecho de establecer su interpretación definitiva.

El poder que así se procuraba proteger era el que detentaba la clase social que dominaba la Asamblea en contra de la clase social que aún dominaba las magistraturas y de quien desconfiaba; ratifica todo esto la circunstancia de que el primer órgano de casación en Francia revestía carácter administrativo y no judicial.

El Tribunal de *Cassation*, no obstante su denominación, no configuraba un órgano judicial, sus funciones, eran de índole política y sólo podía anular las sentencias y reenviarlas a otro magistrado para que dictara nueva sentencia, no tenía poder para dictar un nuevo fallo, pues ello afectaría la división de poderes al incursionar en el campo específico del Poder Judicial. A su vez, se entendía que tenía poderes para anular la sentencia del magistrado quien había interferido las atribuciones propias y exclusivas del legislador.

“Calamandrei⁸ señala que la lucha que se desarrolló en Francia entre el poder centralizador de la monarquía y las tendencias descentralizadoras de los parlamentos, una arma frecuente empleada por el soberano para frenar las tentativas de injerencia en el ámbito de las prerrogativas regias, fue el de anular los actos celebrados por tales parlamentos con motivo de sus funciones jurisdiccionales y que en cualquier forma se revelaran adversos a la voluntad del monarca.”

⁸ Ibidem, p. 80.

Así por medio de la impugnación que deducían los particulares, el soberano podía controlar las tendencias descentralizadoras de los parlamentos; resultando obvio, entonces, que se trataba de un instituto de índole fundamentalmente política y adecuada a la situación institucional de la época, es decir, bajo una cubierta de apariencia jurisdiccional, obraba un mecanismo de retención y limitación del poder.

Cuando surgió el sistema constitucional poniendo énfasis en la inalterabilidad de la carta fundamental, es decir, en el principio de la supremacía constitucional, apareció un tipo de casación específico que dirimía los conflictos en los que estaba afectada una norma de dicha carta, con el objeto de preservar esa supremacía. Esta dilatada evolución trajo consigo la aparición de numerosos recursos, de diversa naturaleza y para distintos fines, cuya desmedida proliferación comenzó a atentar contra la economía y celeridad procesal.

La tendencia actual, sin embargo, es reducir la cantidad de recursos así como las oportunidades de recurrencia, con el consiguiente aumento de los poderes de los jueces inferiores de modo de acelerar la conclusión definitiva de los pleitos.⁹

“No podemos soslayar que tocó a Francia la iniciativa de renovar y rejuvenecer la tradición del derecho romano, con la

⁹ PÉREZ PALMA, Rafael, “Guía de Derecho Procesal Civil”, primera reimpresión, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México 1994, p. 3.

profunda evolución que el correr de los años le ha impuesto y en su último estado, se inspira en el modelo que esa nación proporcionó.”¹⁰

1.1.3. México

Aún cuando España en tres siglos de dominación trató de imponer a los pueblos de México su cultura jurídica, heredada de Roma, con matices germánicos, se encontró con una tradición indígena de centenares de siglos, muy diferente a la española, y que aún cuando la Legislación de Indias, apoyada en la información directa de los hechos e inspirada en fines religiosos, logró una posible aproximación, nunca logró la adaptación plena del indio a la legislación española de ultramar.

“La palabra justicia en el idioma azteca era *tlamelahuacachimaliztli*, derivada de *tlamelahua*, ir derecho a alguna parte, de donde aquel vocablo significaba enderezar lo torcido; la idea expresada por la palabra azteca era sólo la de buscar la línea recta, es decir usar su propio criterio. Por ello cada caso tenía su ley pero el criterio del juez estaba influido por las costumbres y el ambiente social.

A la cabeza de la administración de justicia estaba el rey; después de éste seguía el *cihuacoatl*, gemelo mujer, especie de doble del monarca, sus funciones eran, entre otras, administrar justicia y sus sentencias no admitían apelación ni ante el mismo rey. No sólo

¹⁰ DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José; “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, vigésima sexta edición revisada y aumentada, Editorial. Porrúa, México 2002, p. 73.

en Tenochtitlan, sino en todas las cabeceras de provincia importantes había un *cihuacoatl*. Además de las causas civiles, había el *tlacatecatl*, que integraba un tribunal con otros dos ayudantes, auxiliados por un teniente cada uno, sesionaban en la casa del rey.

En cada barrio o *calpulli* había cierto número de *centectlapiques*, que hacían las veces de jueces de paz en los asuntos de mínima importancia.

Para los deudores morosos había una cárcel llamada *teipiloyan*. El procedimiento civil se iniciaba con una forma de demanda: *tetlailaniliztli*, de la que dimanaba la cita *tenanatiliztli* librada por el *tectli* y notificada por el *tequitlatoqui*; el juicio siempre era oral, la prueba principal era la de testigos y la confesión era decisiva.

Pronunciada la sentencia, *tlazolequiliztli*, las partes podían apelar al tribunal de *tlacatecatl*; el principal medio de apremio era la prisión por deudas. El *tepoxtol* o pregonero publicaba el fallo. En los negocios importantes el *cuahnoxtli*, uno de los jueces del tribunal del *tlacatecatl*, era el ejecutor del fallo.

Los procedimientos se concluían rápidamente, carecían de tecnicismo, con defensa limitada, grande el arbitrio judicial y las penas eran crueles, pues en materia mercantil, el tribunal de doce jueces que residían en el mercado y decidían sumariamente las

diferencias que surgían en las transacciones mercantiles, podían imponer como pena, la muerte, que se ejecutaba en el acto.”¹¹

En la época de la Colonia la administración de justicia tuvo varias instancias, cuyo conocimiento se encomendó a tribunales diversos, según la cuantía de los negocios civiles correspondientes. Por regla general, la primera instancia estaba encomendada a los Alcaldes Ordinarios y Mayores y las apelaciones que se interponían en contra de sus autos o sentencias, correspondía a las Audiencias.

La Real Audiencia de la Nueva España, con sede en la Ciudad de México, estuvo integrada por un Lugarteniente del Rey (El Virrey) que era su Presidente y por ocho Oidores, cuatro Alcaldes del Crimen y dos Fiscales, uno civil y otro de lo criminal.

Los Virreyes de Lima y México, como Presidentes de las Reales Audiencias, no tuvieron voto en las materias de justicia, cuya administración estaba confiada a los Oidores; conocían por tanto de las causas civiles en grado de apelación de los Alcaldes y de otras justicias de las provincias y distritos de su jurisdicción, de pleitos civiles que excedían de seiscientos mil maravedíes, conocía, en primera instancia, la Casa de Contratación de Sevilla, integrada por un Presidente, tres Jueces Oficiales y tres Jueces letrados de número.

Si se apelaba de las sentencias que dictaba la Casa de Contratación, la apelación debía tramitarse ante el Supremo

¹¹. BECERRA BAUTISTA, Op. Cit. p. 265.

Consejo de las Indias, que era la autoridad jerárquicamente más alta, en materia jurisdiccional, por representar a la persona del Rey.

En 1850 la Curia filípica mexicana consideraba vigentes los siguientes recursos: apelación, denegada apelación, súplica, responsabilidad y de fuerza.

a) Apelación.

En un principio sólo podía apelarse de las sentencias definitivas y no de las interlocutorias, pero esta regla tenía muchas excepciones, por ejemplo, las resoluciones que desechaban una excepción perentoria o las que resolvían sobre algún artículo que haga perjuicio en el juicio principal.

Eran inapelables las sentencias definitivas que resolvían juicios menores de doscientos pesos; las que versaban sobre cosas que no podían guardarse, como uvas, mieses, etc., las que resolvían sobre nombramientos de tutores y cuando las partes habían convenido en no apelar.

La apelación se admitía en el efecto suspensivo y en el devolutivo, el primero porque suspende la jurisdicción del juez y le ata las manos para que no pueda proceder mientras esté pendiente, y el segundo porque con la apelación se devuelve el conocimiento de la causa al superior.

Interpuesta la apelación, bien de palabra o por escrito, en el plazo establecido, el juez que conoció del negocio, debía declarar si la admitía o la rechazaba, a cuyo acto se le llama calificar el grado.

Admitida la apelación, se remitían los autos originales o el testimonio de constancias al tribunal de segunda instancia; radicados en el tribunal se mandaban entregar al apelante para que expresara agravios, lo que debía hacer dentro del término de seis días, pidiendo la revocación de la sentencia; de este escrito se corría traslado a la contraria, quien debería contestar dentro del mismo plazo. Con esos escritos, se tenía el pleito por concluso, a menos que se admitiesen pruebas.

En segunda instancia no se admitía prueba de testigos, si no es que el examen de ellos se hubiere propuesto en primera instancia y no hubieren sido examinados; pero sí podían recibirse las pruebas instrumental y confesional. Con estos elementos el tribunal dictaba su resolución.

b) La denegada apelación.

Este recurso lo podía usar la parte agraviada a la que se negaba la apelación, pidiendo al juez una constancia sobre la materia que versaba el juicio, el punto sobre el que había recaído la resolución apelada y el auto que desechó la apelación. Con ese documento, el interesado se presentaba al tribunal superior que expedía un compulsorio al inferior para que le remitiera los autos originales o testimonios de lo que las partes señalaran. El tribunal

se limitaba a decidir por las constancias de autos sobre la calificación de grado hecho por el juez inferior.

c) Súplicas.

Los tribunales supremos representan en la administración de justicia al soberano y por lo mismo no reconocen superior y, en consecuencia, no puede apelarse de sus sentencias, pues la apelación se interpone de inferior a superior; sin embargo, de sus sentencias se podía suplicar ante ellos mismos, con el objeto de que las enmendaran, si hubiere mérito para ello. La suplicación tenía mucha semejanza con la apelación, por lo que regían reglas similares en ambos casos, admitiéndose el recurso de denegada súplica cuando éste era desechado.

d) El recurso de responsabilidad.

Este recurso tenía por objeto que se aplicaran las penas de suspensión o la que hubiere lugar, a los jueces que incurrieran en faltas graves durante la substanciación de un proceso; se tramitaba mediante la queja que la parte elevaba al tribunal competente, que ordenaba al juez que informara y en vista de la queja y del informe, el tribunal decretaba la pena correspondiente.

e) El recurso de fuerza.

En virtud de este recurso el Estado tenía derecho no sólo para resolver si se guarda o no en los tribunales eclesiásticos las ritualidades de los juicios, sino también para determinar cuáles son

las materias de su competencia, y hasta donde se extienden los límites de su potestad.

El Código vigente reglamenta: la revocación, la reposición, la apelación, la apelación extraordinaria, la queja y el recurso de responsabilidad.

En la actualidad muchas disposiciones del código de 1932 han sido derogadas, otras substituidas y alguna modificadas, introduciéndose también normas nuevas, con el propósito sano de agilizar los procedimientos y eliminar corruptelas. No siempre, sin embargo, se ha logrado este propósito.

1.2 Sanción en materia civil en:

Antes de hablar de la evolución histórica de la sanción, es importante señalar que, por regla general, las normas jurídicas enlazan determinadas consecuencias al incumplimiento de los deberes que el derecho objetivo impone. Entre las derivadas de la inobservancia de un precepto jurídico cualquiera, una de las más características es la sanción.

“La sanción puede ser definida como la consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado.”¹² Como toda consecuencia de derecho, la sanción se encuentra condicionada por la realización de un supuesto. Tal supuesto tiene carácter secundario ya que consiste en la

¹² COPELLO, Mario Alberto, “La Sanción y el Premio en el Derecho”, p. 17.

inobservancia de un deber establecido por una norma a cargo del sujeto sancionado. “La obligación cuyo incumplimiento representa el supuesto jurídico de la sanción, deriva a su vez de otro supuesto, al que lógicamente corresponde el calificativo de primario. Si las obligaciones que éste condiciona son cumplidas, el secundario no se realiza y, consecuentemente, la sanción no puede imponerse.”¹³

Por regla general, las sanciones se traducen, relativamente al sujeto a quien se sanciona, en deberes que, a consecuencia de la violación, le son impuestos. En esta hipótesis, el incumplimiento de un deber jurídico engendra, a cargo del incumplido, un nuevo deber, constitutivo de la sanción. La inobservancia de un deber contractual, puede producir, a cargo del sujeto de ese deber, la obligación de pagar los daños y perjuicios derivados de su actitud antijurídica.

Lo propio sucede cuando se sanciona la infracción de un reglamento administrativo con la obligación de pagar una multa, o cuando, por la comisión de un delito, se impone al delincuente una pena privativa de su libertad; pues ésta implica, para el castigado, una serie de deberes: no evadirse, aceptar los reglamentos de la prisión, observar buen comportamiento, etc.

Puede ocurrir que la sanción se traduzca, relativamente al sancionado, en uno o varios deberes impuestos a éste por la norma sancionadora, y que esos deberes coincidan materialmente con

¹³ GARCIA MAYNEZ, Eduardo, “Introducción al Estudio del Derecho”, quincuagésima primera edición, Editorial Porrúa, México 2000, p. 295.

aquellos otros cuya inobservancia hace al incumplido acreedor a un castigo. Pero tal coincidencia no es necesaria, como tampoco es indispensable que la sanción se traduzca en uno o varios deberes jurídicos del sujeto a quien se sanciona. La sanción estriba, a menudo, no en nuevas obligaciones, sino en la pérdida de derechos preexistentes.

Cabe aclarar que la sanción no debe ser confundida con los actos de coacción, ya que la sanción es una consecuencia normativa de carácter secundario; éstos constituyen su aplicación o realización efectiva; la coacción es, por tanto, la aplicación forzada de la sanción. Cuando un juez dicta sentencia, condenando a una persona a que pague lo que debe, aplica una sanción; pero si el demandado no cumple voluntariamente con el fallo, tiene el actor derecho a pedir que la sanción se imponga por la fuerza. El secuestro de bienes del deudor, y el remate de los mismos por el poder público, a fin de dar cumplimiento a la resolución judicial, representan, en el caso del ejemplo, una forma de coacción.

1.2.1. Roma

Es importante señalar que el derecho romano contenía en todas sus disposiciones normativas, mismas que regulaban el comportamiento tanto de los ciudadanos romanos como de aquellos que no lo eran, la mención del magistrado que había tomado la iniciativa, así como de quien había dado su aprobación, el contenido mismo de la norma y la sanción (*sanctio*) que era la determinación

de las consecuencias de violar la parte dispositiva de la ley, elemento que era de suma importancia, tan es así que cuando faltaba este elemento se hablaba de: leyes imperfectas, menos que perfectas o más que perfectas. Es decir, la sanción estaba contemplada desde la misma formación de la norma.

Todo el derecho romano se caracteriza por un continuo esfuerzo tendiente a oponer la equidad del derecho pretorio a la inequidad del derecho civil.

Toda la evolución del derecho privado de Roma se reduce a dotar de equidad a las soluciones excesivamente rigurosas y formalistas del derecho civil, con lo cual el primitivo derecho se universaliza, enraizándose en principios de validez universal.

Originalmente en Roma, el *cives* (el hombre de la ciudad) era el sujeto capaz de adquirir derechos y obligaciones, a él se aplicaba en su plenitud el ordenamiento jurídico propio de quien ostentaba la calidad de persona, de ciudadano. En razón de que en sus orígenes el *Jus Civile* comprendía todo el derecho de Roma (privado y público).

“El contenido del derecho civil, como derecho privado, era aquella porción del derecho romano que atendía a la determinación

de los derechos y a la solución de los conflictos entre particulares en razón exclusivamente del interés individual.”¹⁴

Podemos determinar que en el derecho romano desde sus orígenes, toda esa gran cantidad de normas que fueron creando, las mismas fueron cambiando de acuerdo a los cambios que se dieron en el imperio.

La rigidez del derecho había desaparecido ya en los finales de la época preclásica con la labor desarrollada por los pretores y ediles en la administración de la justicia, haciendo intervenir razones de equidad y buena fe en la organización y solución de los litigios que se les presentaban y trayendo como consecuencia la muerte del derecho estricto. El derecho romano se caracteriza también por su conservadurismo; muchas son las instituciones que demuestran cómo pretores y juristas fueron forjando un derecho nuevo adaptando e interpretando el ya conocido.

“En el derecho romano, se resolvía cada caso de acuerdo con los principios de justicia y equidad, formándose así un acervo de criterios que servirían para situaciones del futuro. La tendencia a elaborar previamente la norma deriva de la época en que decayó la fecundidad creativa del derecho, y en especial de la compilación de

¹⁴ GALINDO GARFIAS, Ignacio; “Derecho Civil”, vigésima primera edición, Editorial Porrúa, México 2002, p. 93.

Justiniano, quien logró la organización sistemática del derecho de Roma.”¹⁵

Como mero ejemplo de algunas de las sanciones que se aplicaban cuando no se cumplía con las normas establecidas por el derecho, señalaremos las sanciones que se imponían a los abogados romanos señalando lo siguiente:

En Roma existieron muchas normas que regularon la conducta del abogado con su cliente, con el tribunal, con el adversario y con otros colegas.

A partir de las reformas que Diocleciano hizo al procedimiento, se fusionaron claramente las funciones del abogado u orador y del jurista o técnico del derecho. El abogado debía tener cinco virtudes: respeto religioso por las leyes, lealtad hacia el cliente, dignidad y valor en su postura y libertad en su ser y en el hablar.

El abogado, era el llamado para asistir a alguna de las partes en juicio. Esta función la desempeñaban los patronos frente a sus libertos y el pater familia frente a sus hijos y clientes. Los particulares podían designar apoderados especiales para asuntos judiciales, o para todo tipo de problemas.

El abogado celebraba un verdadero contrato con su cliente. Se trataba de un mandato que por su carácter especial se denominaba

¹⁵ BERNAL DE BUGEDA, Beatriz y LEDESMA, José de Jesús; “Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorromanistas”, segunda edición, Editorial Porrúa, México 1983. p. 52.

mandato remunerado, aunque no siempre fue así ya que en un principio se alegaba gratuitamente a favor del cliente. Poco después comienza a legalizarse la práctica de dar al abogado una gratificación económica; de aquí el uso del sustantivo honorario.

Las autoridades competentes podían sancionar a los abogados; las principales causas de sanción eran las siguientes: a) negar la defensa que parecía justa; b) defender al cliente sin lealtad; c) dilatar el litigio en forma maliciosa y d) despojar la defensa.

Los delitos mas graves eran sancionados con la prohibición del ejercicio en el foro, o con la suspensión general del ejercicio de la abogacía. En casos extremos se decretaba la expulsión perpetua y la cancelación del nombre del abogado de la matrícula respectiva. El abogado romano en el cumplimiento de su sagrado deber, no podía dejar de ser valiente, ya que se consideraba que la vida debía ser mas honesta que larga. El delito mas grave que podía cometer un abogado era la prevaricación (de *varicare*, que significa apoyarse en las dos partes). Se trataba de patrocinar a las dos partes en una contienda para obtener indebidos provechos de ambas. Todo el peso del derecho recaía sobre los prevaricadores.

Al igual que el abogado romano, todos los que integraban el imperio, se encontraban bajo la aplicación de las leyes romanas, independientemente del derecho que se les aplicaba a cada uno de ellos dependiendo si eran ciudadanos romanos o no; así también, la

transgresión de la ley traía consigo la aplicación de la sanción correspondiente, la cual dependía de la norma violada.

1.2.2. Francia

Francia, como la mayoría de los países de Europa, se vieron influenciados por el derecho romano, el cual fueron condicionando a sus propias necesidades.

Sin embargo, durante la historia de su monarquía, primeramente se dieron diversos acontecimientos en los cuales la población se encontraba muy marginada, había gran cantidad de pobres, pocos recursos para sobrevivir y durante este periodo, la aplicación de las sanciones por casi cualquier delito, no importando la gravedad del mismo, era gravemente castigado.

Francia se encontraba muy influenciada por el catolicismo y debido a esto, todos los que no compartían dichas creencias eran castigados por herejes y mandados a la hoguera.

La decapitación, era considerada como la pena de los nobles, en virtud de que el condenado moría instantáneamente, esto es, no era sometido a los suplicios que marcaban la aplicación de la ley. “El castigo poco a poco pasó de ser teatro donde se exhibían las sensaciones insoportables a una economía de los derechos suspendidos.”¹⁶

¹⁶ FOUCAULT, Michel, “Vigilar y Castigar”, vigésima séptima edición, Editorial Siglo veintiuno editores, México 1998, p.18.

Francia, sobrevivió a una revolución , así como a la ocupación nazi durante la segunda guerra mundial. Sin embargo la constitución de su código francés se apoyó en los siguientes principios: igualdad de los franceses ante la ley; el derecho civil no puede estar sujeto a las creencias religiosas; la ley debe proteger la libertad individual y garantizar la inviolabilidad de la propiedad; la ley debe tomar las medidas necesarias para impedir que por actos de disposición o por convenios particulares que pretendan establecer de una manera permanente, la desigualdad de las fortunas, se comprometa la igualdad ante la ley.

El Código de Napoleón tuvo la fortuna de haberse elaborado en un momento favorable.

Al iniciarse el proyecto de su preparación, los excesos políticos, el desorden y las pasiones revolucionarias parece se habían agotado y en los pocos años del Consulado fueron favorables para la proyección equitativa de las leyes civiles; ello dió al código un espíritu de moderación y sabiduría.

1.2.3. México

Es importante destacar que, antes de la llegada de los españoles a México, las tribus que habitaban el territorio, contaban con un alto grado de desarrollo; existían complejas formas de organización política, jurídica, religiosa y económica. El área constituía en sí misma una compleja red de alianzas y

dominaciones, con complicados sistemas tributarios y de prestación de servicios.

Como consecuencia de la vida social, existía también una organización jurídica que no es de mayor o menor dimensión que el derecho de otros pueblos y surge en él y de él, en razón de las necesidades que la vida social le va imprimiendo, y que ausente de cualquier referencia de las formas de convivencia del sistema romano, guardaba sin embargo, una extraordinaria analogía en muy variadas facetas de su estructura normativa.

La alianza militar entre la antigua Tenochtitlan con Texcoco y Tacuba genera, particularmente en la época de Netzahualcóyotl, notables reglas consuetudinarias, conjugadas con las sentencias del rey y de los jueces que obligaban en materia de derecho privado, singularmente en cuanto a la condición jurídica de la persona tanto en lo individual como en el grupo familiar así como el extraordinario sistema en el que se estructuraba la organización de la propiedad.¹⁷

La persona nacía libre y en esa condición era noble o plebeyo. Los nobles disfrutaban de privilegios acordes a su categoría social y podían transmitir esa calidad por herencia, la cual les permitía ocupar altos cargos públicos y jerarquías administrativas acordes a sus rangos y dignidades, que además los exentaban del pago de impuestos; los nobles de nacimiento constituían la clase social más

¹⁷ MENDIETA NUÑEZ, Lucio, "El Derecho Precolonial", sexta edición, Editorial Porrúa, México 1992. p. 74.

poderosa, podían acceder a ella los guerreros que obtenían honores, por la destreza en acciones bélicas.

La esclavitud era una fórmula institucional en los pueblos mexicanos; a la que se sometía al individuo como pena particularmente por la comisión de conductas delictivas, o por resultar cautivo como prisionero de guerra, aún cuando en estos casos se les destinaba al sacrificio.

La esclavitud en estos pueblos era un hecho y en derecho mucho más humano que la esclavitud usada entre los romanos; era un género especial de servidumbre, que no invalidaba la personalidad jurídica del individuo.

Las relaciones civiles entre los indígenas, estaban regidas por reglas de carácter religioso y consuetudinario. Estas regulaban el matrimonio, los contratos y obligaciones, etc., y no eran uniformes para los diferentes pueblos del antiguo México, aunque, sin embargo, ofrecían algunos rasgos comunes.

La esclavitud era, desde luego, una institución existente en todos estos pueblos, sin excepción.

La familia estaba basada en el matrimonio monogámico, para cuya celebración se requería el consentimiento de los padres de los contrayentes. Se afirma la existencia de la poligamia con carácter excepcional.

La autoridad del padre dentro de la familia, dado el carácter patriarcal de ésta, era prácticamente incontrastable sobre la mujer y sobre los hijos, llegando hasta el extremo de poder reducir a éstos a la esclavitud en determinadas circunstancias.

El divorcio era conocido en su forma más extrema, es decir, no concebido como mera separación de cuerpos, sino con ruptura del vínculo matrimonial y posibilidad para los cónyuges divorciados de contraer nuevas uniones, con prohibición de restablecer el matrimonio que hubiere sido disuelto.

Entre las causas de divorcio figuraba, con una de las principales, la esterilidad. Concedido el divorcio los hijos quedaban bajo la guarda del padre y las hijas bajo la de la madre. El cónyuge culpable sufría una sanción de pérdida de la mitad de los bienes que tuviese.

Los pueblos aborígenes mexicanos conocían la propiedad privada de los bienes, principalmente de los muebles. En cuanto a los bienes raíces predominaba el régimen de comunidad, sin perjuicio de que la nobleza gozase de un régimen privilegiado de propiedad privada respecto de ellos.

La sucesión hereditaria podía ser testada o intestada; puede asegurarse que las obligaciones u contratos se regían por normas consuetudinarias fundadas en los principios de la equidad natural; la prisión por deudas era aplicada, así como posible la esclavitud

como sanción al incumplimiento las obligaciones y contratos en determinados casos.

Posteriormente, con la conquista de los españoles, surgieron nuevas legislaciones, que vinieron a regular el comportamiento a regir en México.

Estas nuevas legislaciones contenían disposiciones que regían la vida de los colonos y colonizadores; dicha normatividad estaba compuesta no solo de los preceptos que debían observar los pobladores, sino además también contenían las sanciones a las cuales se hacían acreedores los que infringía la ley, dichas sanciones no sólo eran civiles sino también de carácter penal, así como también administrativo.

En la actualidad, se aplica la sanción como medio de regulación de la aplicación del derecho, siendo de diversa índole dependiendo de la normatividad que se ha infringido.

Es importante señalar, que en el caso particular del presente trabajo, se hace mención del concepto de sanción en virtud de que en la propuesta de modificación del artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles, así como del artículo 1342 del Código de Comercio, se pretende señalar una sanción en los casos en que la interposición del recurso de apelación, se realice de manera frívola e improcedente.

1.3 Garantía

Antes de entrar en materia, respecto del concepto de garantía, cabe aclarar que se ha incluido este tema dentro del presente trabajo, en virtud de la modificación que se propone para el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles, así como para el artículo 1342 del Código de Comercio, toda vez que se pretende un equilibrio entre las partes respecto a la tramitación del recurso de apelación, en virtud de que se ha advertido un desmedido ejercicio en la utilización del mencionado medio de impugnación.

Ahora bien, se desarrolla el presente concepto a manera de entender que el derecho de impugnar que nos ha otorgado el legislador, el mismo ha sido creado para corregir las fallas o errores que se pudieran presentar en el desarrollo del procedimiento y no con el fin de prolongar el procedimiento o entorpecerlo.

Aclarando que el concepto de garantía que analizaremos en este punto no se refiere a la acción de afianzar o asegurar, sino a la garantía jurisdiccional que debe proporcionar el estado para el debido cumplimiento de las normas jurídicas; en el caso particular, las aplicadas en el procedimiento civil y mercantil, para que en virtud de ello, el recurso de apelación sea interpuesto únicamente en los casos que resulte procedente en términos de ley.

Iniciaremos señalando que los diversos medios que el Estado prepara para reaccionar de propia iniciativa o a petición del particular: contra la inobservancia del derecho objetivo, constituyen

la que se puede llamar garantía jurisdiccional de las normas jurídicas.

La palabra garantía lleva siempre consigo la idea de un remedio, de una defensa, destinada a valer solamente en un segundo momento, a falta de un evento con el cual se contaba en un primer momento, y que, si se hubiese producido, habría hecho inútil la garantía.

El fiador que garantiza una deuda ajena se obliga a pagar sólo en la eventualidad de que no pague el deudor principal: en un sentido remotamente análogo, se dice que el estado garantiza la observancia del derecho, en cuanto es normal y deseable que el derecho sea voluntariamente observado por aquellos a los cuales se dirige como reglas de su conducta: sólo cuando falte esa voluntaria observancia por parte de los mismos, empieza el momento jurisdiccional del derecho, esto es, la puesta en práctica, por parte del Estado, de los medios de garantía dispuestos para hacerlo observar, incluso, en caso de necesidad, por la fuerza.

Proveniente de la coercibilidad del derecho, fundada sobre el establecimiento de los medios prácticos de garantía jurisdiccional mediante los cuales la coercibilidad, puede en caso de necesidad, transformarse en coacción efectiva, lo que implica que, toda norma jurídica en su completa formulación no contiene solamente un mandato, dirigido a los coasociados, de observar un cierto comportamiento en el caso de que se verifiquen determinadas

circunstancias previstas como posibles, sino que contiene además, explícita o implícitamente, el anuncio de lo que el Estado hará cuando aquel mandato no sea obedecido.

Ahora bien, el nexo que tiene lugar entre la norma primaria, que establece una regla de conducta para los coasociados, y la norma sancionadora, que establece lo que deberán hacer los órganos del Estado si la conducta prescrita no es observada en concreto, puede expresarse diciendo que el hecho específico legal de la norma sancionadora está constituido por la hipótesis de la inobservancia del precepto concreto nacido de la norma primaria, al pasar del primero al segundo término de este binomio, el mandato contenido en la norma jurídica cambia de dirección: mientras el mandato contenido en la norma primaria se dirige a la voluntad del individuo a fin de que tenga cierta conducta, el mandato contenido en la norma secundaria se dirige a los órganos jurisdiccionales a fin de que apliquen sobre el individuo *reacio* los medios de coacción establecidos.

Hay que considerar que los varios medios o formas de garantía jurisdiccional reconocidos en un determinado ordenamiento positivo, tienen un valor no absoluto e invariables, sino históricamente cambiante. El mismo concepto de inobservancia del derecho, que es el presupuesto indispensable de la jurisdicción, varía según los tiempos: no sólo la gravedad y la peligrosidad de la inobservancia de los derechos que se sienten en medida diversa según el contenido de la norma jurídica violada, y según la

importancia social que, en un determinado momento histórico, se atribuye a los intereses tutelados en esa norma; si no que varía, además dependiendo de la civilización, la rapidez con que el Estado siente la necesidad de intervenir en defensa del derecho.

De lo señalado, podemos decir que el Estado mediante los diferentes órganos jurisdiccionales que lo integran, deben garantizar la aplicación de la norma, regulando precisamente que el ejercicio de los derechos otorgados por dicha norma sean aplicados correctamente; particularmente en el caso a estudio, respecto del recurso de apelación, que el mismo sea utilizado por las partes contendientes en el juicio, con la finalidad para lo cual fue creado, es decir, para corregir los posibles errores que se pueden presentar durante la prosecución del juicio y no como un medio por el cual se obstaculice y retarde el procedimiento.

CAPITULO II

GENERALIDADES

Primeramente, señalaremos que el recurso en términos generales, responde a la idea elemental de impugnación, en cuanto se vuelve a trabajar sobre la materia procesal, ya decidida, para que su nuevo curso permita depurar la exactitud o inexactitud de las conclusiones procesales primariamente obtenidas.

Podemos señalar que, los recursos son medios técnicos mediante los cuales el Estado tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.

“Por muy decidido que sea el propósito de los jueces y tribunales de sujetarse al estricto cumplimiento de sus deberes, pueden incurrir en equivocaciones, aplicando indebidamente la ley, ya que al fin, como hombres, no pueden sustraerse a la falibilidad humana, y de aquí que se haya siempre reconocido la necesidad de establecer medios adecuados para la reparación de los agravios e injusticias que pudieran inferirse con esas posibles equivocaciones, concediéndose al efecto a quien se crea en este sentido perjudicado, facultad para reclamar aquella reparación, sometiendo la resolución judicial que irroque el agravio e injusticia a nuevo examen o

revisión y enmienda, bien por el mismo juez o tribunal que la dictara o por otros jueces o tribunales superiores según los casos.”¹⁸

Es importante señalar que el juez que dictó la resolución recurrida recibe el nombre de juez *a quo* “desde el que”, dando a entender que es “desde el primer grado”; y el Tribunal que lo revisa se llama *ad quem*, “hacia el que”, “hacia el segundo grado”.

El recurso judicial es el medio por el cual los litigantes solicitan la enmienda de una resolución judicial, algunas veces ante el mismo juez o tribunal que la dictó, pero, generalmente, ante un tribunal superior.

Los recursos judiciales se establecen para garantizar un doble interés: el de las partes y el general o público, vinculado a la necesidad social de que la justicia se administre con el máximo de seguridades de acierto en los fallos.

Un buen sistema de recursos constituye una de las garantías más firmes de la administración de justicia. Por ello, el legislador se ha preocupado siempre, de manera especial, de poner a disposición de los litigantes todos los que se han considerado indispensables para facilitar la rectificación de las resoluciones judiciales que, por cualquier circunstancia fundada, se consideren injustas, sin perjuicio de adoptar las prevenciones necesarias para impedir abusos.

¹⁸ DE PINA, Rafael, Op. Cit., p. 371.

Los recursos no sólo sirven a los intereses de las partes litigantes sino al bien general, ya que ofrecen una garantía mayor de legalidad en los procedimientos judiciales y acrecientan la confianza del pueblo en la justicia, toda vez que el error es propio de la naturaleza humana, pero cuando hay una revisión de las actuaciones del juez natural, se aleja algo más la posibilidad de ese error.

Al tratar de los recursos posibles contra las resoluciones judiciales, en materia civil, se hace mención del recurso de apelación. Por medio de ella se pasa de la primera a la segunda instancia. El sistema de la doble instancia supone una garantía para las partes.

La Segunda Instancia, que está investida del *jus rescindens* o *jus rescisorium*, que significa “derecho de rescindir resoluciones del juez natural”, lo que propicia una nueva oportunidad para enmendar violaciones cometidas en primera instancia, contra la garantía de legalidad prevista por el artículo 14 constitucional.

2.1 Recursos en materia Civil:

En materia civil hay diversos tipos de recursos utilizados por las partes que contienden en un juicio para combatir las resoluciones dictadas por el juez de primera instancia; la procedencia, el trámite y la substanciación de dichos recursos se encuentra regulada tanto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal así como en el Código de Comercio, por lo

que a continuación haremos referencia a cada uno de los recursos que contemplan las legislaciones indicadas, haciendo la aclaración de que nos abocamos al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Código de Comercio, en virtud del tema que se desarrolla en el presente trabajo de tesis.

2.1.1. Apelación

La apelación que constituye el más importante y el más utilizado de los recursos ordinarios, puede definirse de la siguiente manera: “es el remedio procesal encaminado a lograr que un órgano judicial jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución que se estima injusta, la revoque o reforme, total o parcialmente”; es decir, mediante esta vía se procura obtener que un tribunal jerárquicamente superior, generalmente colegiado, revoque o modifique una resolución judicial que se estima errónea en la interpretación o aplicación del derecho, o en la apreciación de los hechos o de la prueba.

La apelación, es un medio de impugnación cuyo fin es atacar las resoluciones judiciales, con el objeto de que el superior las revoque total o parcialmente por haber incurrido el juez a quo en un error de juzgamiento.

“La apelación, deriva del verbo latino *appello-are* “dirigirse, recurrir a alguien”, es el recurso ordinario conferido al litigante que afirma haber sufrido algún agravio en un auto o sentencia del juez natural, o juez del conocimiento, para “alzarse”, es decir para

“elevarse” y llegar a la segunda instancia, a cargo del Tribunal de “Alzada” o de segundo grado, con el fin de que éste, de ser procedentes los agravios, revoque o modifique la resolución apelada.

El apelante no tiene como propósito que el superior confirme la resolución recurrida, claro está; este fenómeno procesal se presenta, contra la voluntad del apelante, cuando sus agravios no son operantes.”¹⁹

Es importante mencionar que, respecto de la competencia para conocer del recurso de apelación se halla distribuida entre el órgano judicial que emitió el pronunciamiento impugnado y el órgano superior en grado, correspondiéndole al primero pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso deducido y al segundo sobre su fundabilidad.

La resolución dictada por el órgano de primera instancia no tiene carácter definitivo ni es vinculante para el superior, el cual puede revocar y eventualmente modificar, aun oficiosamente la admisión del recurso; además que, el órgano superior tiene competencia plena en el conocimiento del recurso, el inferior la tiene limitada y con efectos provisorios.

La resolución apelada queda *sub-judice*, o “bajo decisión judicial pendiente” es decir: en calidad de simple opinión del juez de primer grado. Esa resolución adquiere validez de firmeza

¹⁹ NEREO, Mar; “Guía del Procedimiento Civil para el Distrito Federal”, quinta edición actualizada al año 2002, Editorial Porrúa, México 2003, p. 505.

únicamente cuando es confirmada, salvo, naturalmente, el Juicio de Amparo. Pero cuando es modificada o revocada, queda nulificada por virtud de que el Tribunal de Alzada actúa con plenitud de jurisdicción, sustituyendo al juez natural en la resolución apelada, y dicta nueva resolución.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior. (artículo 688 del código en cita)

Ahora bien, puede apelar: el litigante, si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución. No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también (artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles). Si bien es cierto que en este precepto se indica quienes pueden promover el recurso de apelación, también lo es que el señalar “y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial”, ello no implica que cualquier persona ajena al juicio pueda plantear tal recurso, sino solamente aquellas que puedan acreditar su interés jurídico al momento de plantear el recurso, para lo cual deberán acompañar al mismo la documentación correspondiente.

Entre las personas interesadas a quienes le perjudique la resolución de que se trate, se encuentran los causahabientes de las partes, cuando éstas hubieren fallecido antes o durante el juicio, en cuyo caso, los interesados deberán exhibir el acta de defunción y la de nacimiento o matrimonio, para acreditar el entroncamiento entre la persona fallecida y el promovente; también podrá tener interés en plantear un recurso, alguna persona a la que no se le hubiese reconocido su personalidad al contestar la demanda, por no ser parte en el juicio natural, quien para acreditar su interés jurídico, deberá exhibir el documento por virtud del cual ocupe algún inmueble cuando la materia del juicio sea la desocupación del mismo.

El artículo 690 señala que la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución de que se trata. Con dicho escrito se dará vista a la contraria para que en igual plazo manifieste lo que a su derecho corresponda. La adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

El artículo 691 menciona que la apelación debe interponerse por escrito ante el juez que pronunció la resolución impugnada en la forma y términos que señala el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en donde se señala también los autos y sentencias que pueden ser impugnadas a través del recurso de apelación.

El litigante al interponer la apelación ante el juez, debe expresar los agravios que considere le cause la resolución recurrida; cabe señalar que, por agravio debe entenderse la insatisfacción, total o parcial, de cualquiera de las pretensiones ya sea principales o accesorias, oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso.

Cuando se interpone el recurso de apelación contra un auto o sentencia interlocutoria se debe hacer valer dentro del término de seis días, y cuando se apela la sentencia definitiva el plazo es de nueve días, el término se cuenta a partir del día siguiente al que surta efectos las notificaciones de las resoluciones. (artículo 692 del código en cita)

Interpuesta una apelación, el juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos y se justifique, con el recibo correspondiente, el pago de las copias que integrarán el testimonio de apelación, expresando en su auto si la admite en ambos efectos o en uno sólo (artículo 693 del código en cita). Es importante señalar que no obstante que el presente artículo señala que se debe admitir la apelación sin substanciación alguna, también señala que si fuere procedente, de lo cual se desprende que, en el caso de que el recurso de apelación no fuera procedente el mismo no se admitirá.

El juez en el mismo auto admisorio ordenará que se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante él, si se tratare de la primera apelación que se haga valer por las partes. Si se tratare de segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última apelación admitida y las subsecuentes, hasta la apelación de que se trate.

Las copias necesarias para formar el testimonio de apelación correspondiente serán a costa del o los apelantes, siendo requisito indispensable para la admisión del recurso el previo pago total de las mismas, el pago deberá efectuarse de manera independiente por cada apelante, excepto en el caso de litisconsorcio, sea activo o sea pasivo, en el cual dos o más personas ejerzan la misma acción u opongan la misma excepción, litigando unidas bajo una misma representación, caso en el cual solo se pagará una vez.

De igual manera, al tener por interpuesto el recurso de apelación, dará vista con el mismo a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratare de sentencia definitiva. Transcurridos los plazos señalados, sin necesidad de rebeldía, y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada y las demás constancias que se señalan anteriormente, o los autos originales al Superior.

El testimonio de apelación que se forme por el juez, se remitirá a la sala correspondiente dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar los agravios, o en su caso el auto en que se tuvieron por contestados, indicando si se trata de primera, segunda o el número que corresponda en las apelaciones interpuestas.

La sala al recibir el testimonio, formará un solo toca, en el que se vayan tramitando todos los recursos de apelación que se interpongan en el juicio de que se trate.

La sala, al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarlo ajustado a derecho así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar la sentencia, la que pronunciará y notificará dentro de los términos del artículo 704.

El recurso de apelación procede en un sólo efecto o en ambos efectos, dependiendo de la naturaleza de la resolución impugnada, así como en los casos que expresamente lo señala la ley. La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria.

Cuando el recurso de apelación se interponga contra auto o interlocutoria que por su contenido impida la continuación del procedimiento y la apelación se admita en ambos efectos, se suspenderá la tramitación del juicio, de no ser así, sólo se

suspenderá en el punto que sea objeto del auto o la interlocutoria apelada y se continuará el procedimiento en todo lo demás. (artículo 694)

Se admitirán en un sólo efecto las apelaciones en los casos en que no se halle prevenido que se admitan libremente, o en ambos efectos. (artículo 695)

Cuando se apele un auto o sentencia interlocutoria y se derive de éstas una ejecución que cause un daño de difícil reparación, se puede admitir en ambos efectos siempre y cuando el apelante exhiba una garantía que le sea señalada por el juez. (artículo 696 del código en comento)

Admitida la apelación en sólo el efecto devolutivo, no se ejecutará la sentencia si no se otorga previamente fianza, conforme a las reglas siguientes:

- I. La calificación de idoneidad de la fianza será hecha por el juez, quien se sujetará, bajo su responsabilidad, a las disposiciones del Código Civil;
- II. La fianza otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa o cosas que debe percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios, si el superior revoca el fallo;

- III. La otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado, y su cumplimiento, en el caso de que la sentencia condene a hacer o no hacer;
- IV. La liquidación de los daños y perjuicios se hará en la ejecución de la sentencia (artículo 699).

La Sala, al recibir el testimonio, formará un sólo toca, en el que se tramitarán todos los recursos de apelación que se interpongan en el juicio de que se trata.

Con este testimonio se formará un cuaderno de constancias al que se seguirán agregando los subsecuentes testimonios que remita el inferior para tramitar otras apelaciones y quejas.

Por separado la Sala formará cuadernos de recursos que se integrarán con los escritos de agravios y contestación, así como todo lo que se actúe en cada recurso, y la resolución que se dicte, de la cual se agregará copia autorizada al cuaderno de constancias (artículo 703 del código en cita).

Al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior.

De encontrarlo ajustado a derecho lo hará saber, y citará a las partes en el mismo auto para oír sentencia, la que se pronunciará y notificará por Boletín Judicial dentro de los ocho días si se tratare de auto o interlocutoria y de quince si se tratare de sentencia

definitiva, cuando se trate de expedientes muy voluminosos se podrá ampliar el plazo en ocho días más para dictar sentencia y notificarla (artículo 704).

En el caso de que el apelante omitiera expresar agravios al interponer el recurso de apelación ante el juez, sin necesidad de acusar rebeldía, precluirá su derecho, y quedará firme la resolución impugnada, sin que se requiera declaración judicial, salvo en lo relativo a la sentencia de primera instancia en que se requerirá decreto del juez.

Si no se presentara la apelación en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas las demás resoluciones y autos que hubieran sido apelados durante el procedimiento (artículo 705 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

En los escritos de expresión de agravios y contestación, tratándose de apelación de sentencia definitiva, las partes sólo pueden ofrecer pruebas, cuando hubieren ocurrido hechos supervenientes, especificando los puntos sobre los que deben versar las pruebas, que no serán extrañas ni a la cuestión debatida ni a los hechos supervenientes y el Superior será el que admita o deseche las pruebas ofrecidas (artículo 706).

Admitida la apelación en ambos efectos una vez contestados los agravios el juez remitirá los autos originales desde luego a la Sala correspondiente del Tribunal Superior, dentro del tercer día

citando a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal (artículo 708 del código en cita).

Contestados los agravios o perdido el derecho de hacerlo, si no se hubiere promovido prueba o las ofrecidas no se hubieren admitido, el Superior dictará su resolución dentro de los términos que señala el artículo 704 (artículo 712).

Un punto importante que debemos mencionar es que la base del estudio de la segunda instancia deben ser precisamente los agravios en la forma en que fueron expresados, sin que el tribunal pueda ampliarlos, suplirlos o modificarlos en beneficio de quien los formula, pues en derecho procesal civil, los jueces quedan ligados por la exposición que hacen las partes, por tratarse precisamente de derechos de los que pueden disponer a su arbitrio.

El fundamento de la tramitación es la existencia de una resolución del inferior. Por tanto, los agravios deben atacar el contenido de esa resolución en lo que tenga de ilegal, pero el tribunal de segunda grado no puede sustituirse en el arbitrio que legalmente compete al juez a quo, pues precisamente por eso la ley deja a su criterio personal la estimación de determinados hechos.

En segunda instancia la litis queda fijada por los escritos de expresión de agravios y de contestación. Por tanto, tomando como fundamento de la instancia la resolución recurrida y los escritos que fijan la litis, el tribunal de segundo grado, debe pronunciar su fallo.

Formalmente, la sentencia de segunda instancia debe referirse a la resolución impugnada, a los agravios formulados y a la contestación respectiva.

“Al analizar todos y cada uno de los agravios, el tribunal de apelación no debe concretarse a hacer afirmaciones, como en primera instancia, sino que debe demostrar si el agravio es o no fundado, aduciendo los argumentos jurídicos que así lo acrediten; las resoluciones de segunda instancia suponen no sólo el conocimiento necesario para resolver el problema planteado sino la preparación suficiente para destruir los argumentos esgrimidos en contra del criterio que adopte el tribunal.”²⁰

“En el procedimiento mercantil pueden apelar de la sentencia:
a) El litigante condenado por el fallo, si creyere haber recibido algún agravio; b) El vencedor que, aunque haya obtenido el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios o el pago de costas (artículo 1337 del Código de Comercio).

La apelación sólo procede en los juicios mercantiles cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento (art. 1340 del Código de Comercio).”²¹

²⁰ BECERRA BAUTISTA, José, “La Teoría General del Proceso aplicada al Proceso Civil del Distrito Federal”, novena edición, Editorial Porrúa, México 1993, p. 119.

²¹ TELLEZ ULLOA, Marco A., “Código de Comercio con Jurisprudencia, parte Sustantiva y parte Procesal”, primera edición, Editorial Sufragio S.A. DE C.V., año 2000, p. 1001.

Las sentencias interlocutorias son apelables, si lo fueren las definitivas. Con la misma condición son apelables, los autos si causan un gravamen que no puede repararse en la definitiva o si la ley expresamente lo dispone (artículo 1341 del Código de Comercio).

De la tramitación del recurso de apelación en materia mercantil, se debe interponer por escrito, expresando los agravios que causa la resolución impugnada dentro del término de seis días si se trata de auto o sentencia interlocutoria, y nueve días si es definitiva, debiendo señalar las constancias para integrar el testimonio de apelación.

El juez admitirá la apelación, debiendo dar vista a la contraria con los agravios expresados por el término de tres días si se trata de auto o sentencia interlocutoria y de seis días si es sentencia definitiva. Expresados los agravios o no se remitirá el testimonio de apelación a la Sala a la que se encuentre adscrito el juzgado, en donde se resuelve sobre la admisión o no del recurso y se pronuncia la resolución que resolverá el recurso de apelación, esa resolución será comunicada al juez para su conocimiento.

2.1.2. Revocación

En contra de las resoluciones que dictan los jueces de primer grado, violatorias de ley a juicio del interesado, procede el recurso de revocación cuando en contra de esas resoluciones no se establece la procedencia de los recursos de apelación o de queja.

La revocación sólo procede cuando no se establece en forma expresa la procedencia de dichos recursos. Procediendo por eliminación podemos afirmar que:

- a) Nunca procede revocación en contra de sentencias interlocutorias;
- b) No procede revocación en contra de sentencias interlocutorias;
- c) No procede revocación contra autos que causan agravios irreparables en la sentencia definitiva que se dicte o contra aquellos que afecten partes sustanciales del proceso que dejen sin defensa al agraviado;
- d) Procede revocación en contra de autos de mero trámite no comprendidos en el apartado anterior y en contra de los cuales no procede el recurso de queja.

El recurso de revocación debe interponerse por el afectado precisamente dentro del plazo que la ley establece y ante el propio juez que dictó la resolución que se impugna. Se dice que se presenta ante el juez que dictó el proveído impugnado, porque es el propio juez el que debe resolverlo.

El escrito en que se interpone el recurso debe contener la inconformidad del interesado con el proveído impugnado, la interposición del recurso, la expresión de agravios y la petición de que el proveído sea revocado o modificado en su caso.

Los agravios son los argumentos jurídicos que expone el recurrente para demostrar que el juez, al dictar la resolución recurrida, violó preceptos legales, por tanto, deben citarse los preceptos legales violados (ya que sin esta cita no existen agravios) y debe demostrarse jurídicamente la violación de los preceptos legales invocados. Para concluir, el recurrente debe pedir al juez que resuelva favorablemente el recurso, en vista de las violaciones legales que contiene la determinación recurrida, previa vista que deba darse a la parte contraria, cuando ésta legalmente se requiera y deba resolverse de plano el recurso, es decir sin hacer del conocimiento de la contraparte la petición del promovente.

“Los agravios, como argumentación darán a los preceptos legales que se invocan el sentido que jurídicamente deben tener haciendo notar al juez que la forma en que aplicó esos preceptos es incorrecta y, por tanto, contraria a disposiciones expresas de la ley. Si no logra el agraviado demostrar la violación el agravio será infundado, como lo será también si se funda en consideraciones no legales, pues el juez tiene en su favor la presunción de haber dictado sus resoluciones conforme a derecho.”²²

Debe hacerse notar que la interposición del recurso de revocación no suspende la ejecución del proveído recurrido ni cualquier plazo que la consecuencia de éste proveído empiece a correr. Por tanto, la resolución surte efectos inmediatos y los litigantes deben tomar en cuenta este aspecto para no olvidar la

²² BECERRA BAUTISTA, Op. Cit., p. 111.

realización de actos subsecuentes necesarios, cuya omisión podría redundar en su perjuicio.

Si el recurso se declara procedente, la resolución recurrida dejará de surtir efectos así como los actos posteriores que de ella dependan. La resolución del juez puede, por tanto, confirmar la resolución recurrida, revocarla o modificarla. Esta resolución queda firme y la justicia ordinaria no puede volver a revisarla.

En materia mercantil, el recurso de revocación se presenta contra los autos que no son apelables y contra los decretos dictados por el juez en primera instancia, debe pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación de proveído materia de la revocación se da vista a la contraria por el mismo término y se resuelve el recurso dentro de los tres días siguientes, en este caso resuelve el mismo juez que dicta la resolución recurrida. (artículo 1334 y 1335 del Código de Comercio)

2.1.3. Reposición

El recurso de reposición procede en contra de autos de mero trámite dictados en segunda instancia, y ante dicho órgano jurisdiccional se tramita y resuelve, es decir la reposición sólo tendrá lugar en segunda instancia, a diferencia de la revocación, la cual sólo se interpone en primera instancia.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 686 designa con la palabra “reposición” un recurso de

idéntico carácter y finalidad que el de revocación, que no se distingue más que por el tribunal que dicta la resolución recurrida.

De los decretos y autos del tribunal superior, puede pedirse reposición, que se sustanciará en la misma forma que la revocación.

El recurso de reposición es interpuesto por el afectado, dentro del plazo que establece la ley y ante el tribunal que dictó la resolución que se impugna, quien deberá resolverlo.

En el escrito en que se interpone la reposición, se deberán expresar los agravios que le ocasionan al recurrente, señalando argumentos jurídicos tendientes a demostrar que el tribunal, al dictar la resolución recurrida, violó preceptos legales, debiendo citar los preceptos legales violados.

El recurrente debe pedir al juez que resuelva favorablemente el recurso, en vista de las violaciones contenidas en la determinación impugnada, previa vista que deba darse a la parte contraria, cuando ésta legalmente se requiera y no debe resolverse de plano el recurso, es decir sin hacer del conocimiento de la contraparte la petición del promovente.

En ocasiones, un auto o resolución de trámite puede contener varios aspectos: unos aceptables y otros jurídicamente desechables; en este caso el recurso solamente debe interponerse en contra del proveído, en la parte que afecte al interesado. El tribunal, en vista

del escrito del recurrente y de la contestación respectiva cuando ésta sea necesaria, dictará resolución.

El recurso de reposición produce los mismos efectos que la revocación, Sin embargo, su amplitud es mayor porque en contra de las resoluciones de segunda instancia no caben los recursos de apelación ni de queja.

El recurso de reposición en materia mercantil únicamente se presenta contra decretos y autos de los tribunales superiores, debe pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes de que haya surtido efectos la notificación de proveído materia de la reposición, dándose vista a la contraria por el mismo término y resolviendo el tribunal dentro de los siguientes tres días. (artículo 1334 y 1335 del Código de Comercio)

2.1.4. Queja

El recurso de queja es una innovación en el código vigente; aun cuando uno de sus supuestos o sea la denegada apelación en España da origen al mismo recurso, nuestro legislador amplió los supuestos para la procedencia de éste por lo que puede decirse que, conservándose el mismo nombre, se amplió su contenido.

“Es importante aclarar que la queja además de ser un proceso impugnativo, también se aplica a una verdadera acusación contra los funcionarios judiciales, cuando cometen faltas oficiales en el

desempeño de sus labores. Sin embargo sólo haremos referencia a la queja en cuanto que es verdadero proceso impugnativo”.²³

El recurso de queja se define como el medio de impugnación utilizable frente a los actos judiciales que quedan fuera del alcance de los demás recursos, para dar al tribunal superior la oportunidad de corregir los efectos de las decisiones del juez inferior, en los casos expresamente determinados, y utilizable igualmente frente a los actos de los ejecutores y secretarios, ante el juez titular del órgano a que pertenezcan, en condiciones análogas y con idéntico objeto que el interpuesto ante el tribunal superior.

“El recurso de queja puede considerarse como especial o supletorio, dada la circunstancia esencial que, según el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ha de concurrir para que pueda ser interpuesto por los litigantes; es decir, la de que no haya otro recurso utilizable.”²⁴

El recurso de queja tiene lugar, según el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (artículo 723): a) Contra el juez que se niegue a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento. B) Respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencia. c) Contra la denegación de apelación. D) En los demás casos fijados por la ley.

²³ Ibidem, p. 669.

²⁴ DE PINA, Op. Cit., p. 375.

Procede también este recurso, según el código en cita: a) Contra la resolución que el juez que haya impuesto una corrección disciplinaria dicte después de oír en justicia al interesado (artículo 63). B) Contra la resolución judicial que no da curso a la demanda en los casos en que la considere oscura o irregular (artículo 257). C) Contra las resoluciones dictadas en ejecución de las sentencias interlocutorias (artículo 527). D) Contra la resolución que condene en costas, daños y perjuicios al tercer opositor, en el caso de que no probare que posee con cualquier título traslativo de dominio la cosa sobre que verse la ejecución (artículo 601). E) Contra los ejecutores y secretarios, en el primer caso, sólo por exceso o defecto de las ejecuciones y por las decisiones en los incidentes de ejecución, y en el segundo, por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones.

El recurso de queja, de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (artículo 725) se interpondrá ante el juez, quien deberá remitir el respectivo recurso al superior acompañando las constancias necesarias así como el informe justificado, donde señalará las consideraciones jurídicas en las cuales se apoyó para dictar el proveído materia de la queja.

Este recurso puede ser interpuesto no solamente por el actor y el demandado, sino también por cualquier tercero que salga al juicio, o por los interesados que por alguna circunstancia hayan intervenido en la relación procesal, siempre que les afecten las determinaciones que se dicte.

Si la queja no está apoyada por hecho cierto o no estuviere fundada en derecho o hubiere recurso ordinario de la resolución reclamada, será desechada por el tribunal, imponiendo a la parte quejosa y a su abogado, solidariamente una multa en términos del artículo 726 del código citado.

El recurso de queja contra los jueces sólo procede en las causas apelables, a no ser que se intente para calificar el grado en la denegación de apelación (art. 727 del código en cita).

2.2 Tipos de sanción en materia Civil:

Como ya se había mencionado con antelación, la sanción tiende a asegurar el acatamiento de la conducta prevista y requerida por la norma, es por ello que en el presente apartado nos referiremos a las medidas sancionadoras adoptadas por el juzgador para hacer cumplir sus determinaciones, en virtud de la aplicación de la ley procesal, medidas aplicadas tanto en materia civil como en materia mercantil, en aquellos casos en que las partes debidamente requeridas, omiten acatar las disposiciones o requerimientos del juzgador.

2.2.1. Multa

Las multas procesales son un tipo de sanción a la conducta procesal que las partes que contienden en un procedimiento judicial; en el derecho civil tienden a evitar el empleo abusivo del

instrumental dispuesto por el legislador para el buen desenvolvimiento del proceso

Las multas pueden ser preventivas y represivas, comprendiendo entre éstas a los depósitos de fianzas que sólo exigen la apropiación definitiva por el Estado cuando se desestime la pretensión a que acompañe, o bien la devolución al depositante en caso de que prospere.

Ahora bien, la multa se define como la pena pecuniaria que se impone por una falta, exceso o delito, o por contravenir a lo que con esta condición se ha pactado.

Las teorías penales, que tanto proliferaron desde finales del siglo XVIII, habían sido elaboradas casi exclusivamente en atención a la pena privativa de libertad. Las demás penas, dada la limitada representatividad que poseían en el ordenamiento jurídico y el la praxis sancionadora, apenas si influían en la formulación dogmática de esas teorías. Y al no influir en lo general, su estudio particularizado no ofrecía, por lo general mayores atenciones científicas.

Uno de los aspectos más salientes en esa falta o parquedad de elaboración científica de la multa fue la mezcolanza dentro de la misma, llegados a las postrimerías del siglo pasado, de elementos propiamente penales con elementos procedentes de otros sectores jurídicos, principalmente, del Derecho Civil, ello fue el resultado de una herencia antigua, que, pese a lo que a menudo se afirma, no fue

cortada a finales del siglo XVIII, al tiempo de las transformaciones importantes en el poder de castigar.

Al margen de otros precedentes más remotos, el carácter fundamentalmente privado de la multa, era notorio en el Derecho Germánico antiguo, en donde dicha pena era abonada en muchos casos al ofendido por el delito, con el fin de evitar una venganza a la que éste o su familia tenían derecho.

Sin ser tan marcada la influencia civilista como en el Derecho germánico antiguo, durante la Edad Moderna subsisten en la configuración de la pena pecuniaria muchos aspectos iusprivatistas, si bien englobados en un marco predominantemente fiscal, en el que la multa funcionaba como un tributo por el delito, el cual afectaba a las clases pudientes.

En la medida en que se acentuaba la importancia de los aspectos no penales, se llegaba, consecuentemente, a concepciones negadoras de la naturaleza jurídico-penal de la multa. Es importante destacar que aunque el origen de la multa se dio principalmente en materia penal, ahora vemos que este tipo de sanción está contemplada no sólo en materia penal sino en todos los ámbitos jurídicos que rigen en nuestro país, tratándose no sólo de normas de carácter civil, sino también de carácter administrativo, fiscal, etc. etc.

Es por tal situación que se hace alusión al concepto de multa en virtud de la propuesta de modificación al artículo 72 del Código

de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como al artículo 1342 del Código de Comercio, en relación a la aplicación de una multa a quien interponga el recurso de apelación de manera frívola e improcedente.

2.2.2. Garantía

Es importante destacar que al hablar de garantía nos referimos a la garantía jurisdiccional que tiene el Estado de procurar que la aplicación correcta de la ley, con el fin de mantener la equidad y la justicia, en el caso particular dentro del procedimiento. Hay que, considerar que los varios medios o formas de garantía jurisdiccional reconocidos en un determinado ordenamiento positivo, tienen un valor no absoluto e invariables, sino históricamente cambiante.

El mismo concepto de inobservancia del derecho, que es el presupuesto indispensable de la jurisdicción, varía según los tiempos: no sólo la gravedad y la peligrosidad de la inobservancia de los derechos que se sienten en medida diversa según el contenido de la norma jurídica violada, y según la importancia social que, en un determinado momento histórico, se atribuye a los intereses tutelados en esa norma; sino que varía, además dependiendo de la civilización, la rapidez con que el Estado siente la necesidad de intervenir en defensa del derecho.

Es importante señalar que el Estado mediante los diferentes órganos jurisdiccionales que lo integran, deben garantizar la

aplicación de la norma, regulando precisamente que el ejercicio de los derechos otorgados por dicha norma sean aplicados correctamente; particularmente en el caso a estudio, respecto del recurso de apelación, que el mismo sea utilizado por las partes contendientes en el juicio, con la finalidad de someter a un examen la resolución dictada por el juzgador, afín de corregir los errores que se pueden presentar durante la prosecución del juicio, y no como un recurso mediante el cual se entorpece el procedimiento, creando transtornos importantes en la impartición de justicia, toda vez que, el uso desmedido e indebido del recurso de apelación trae consigo un desequilibrio entre las partes, con repercusiones tanto jurídicas , económicas y sociales.

2.3 Responsabilidad

El concepto de responsabilidad que ahora tocamos en este punto, va enfocado a la actuación que tienen los jueces, en virtud de la admisión del recurso de apelación; ya que si bien es cierto, es ante los jueces de primera instancia que se promueve el recurso de apelación, también lo es que no basta con admitirlo sin importar si efectivamente el proveído materia de la apelación es apelable; en virtud de que consideramos que, efectivamente, debe formar parte del criterio del juez en la admisión del recurso, no sólo que el mismo reúna los requisitos de tiempo y forma indicados por la ley procesal, sino también que el auto o resolución recurrido sea efectivamente apelable en virtud de disposición legal expresa; evitando de esta

manera, admitir a trámite apelaciones improcedentes que sólo obstaculizan el procedimiento.

Hay que destacar que mediante los recursos impugnativos, el Estado asegura que el ejercicio de la función jurisdiccional, sea ajustada a derecho, en virtud de ello, consideramos que cuando se interpongan apelaciones improcedentes deben ser desechadas desde el momento en que éstas se presentan, a fin de evitar trámites innecesarios, en virtud de que en esos casos de principio a fin el recurso de apelación no es procedente.

Se ha observado que aun cuando hay artículo expreso en la ley respecto de las resoluciones que no son susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de apelación, son apeladas y no obstante esta situación, el a quo admite a trámite dichos recursos, remitiéndolos al tribunal de segunda instancia, para que sea éste quien proceda a desecharlos, dejando a un lado lo dispuesto en los artículos 688 del Código de Procedimientos Civiles y 1336 del Código de Comercio, que indican que mediante la apelación el tribunal superior confirma, revoca o modifica las resoluciones del juez inferior.

Es importante destacar la responsabilidad que tienen los juzgadores en la solución de las controversias sometidas a su conocimiento, en virtud del cuidado que deben tener en la prosecución de los procedimientos judiciales, de tal manera que se pueda ofrecer una mayor garantía de legalidad en el desarrollo de

dichos procesos, acrecentando la confianza de los gobernados en la administración de justicia.

Es por ello que en el presente trabajo se hace énfasis en la función que compete a los jueces al admitir un recurso de apelación, dejando por un momento a un lado el trámite administrativo, para destacar la importancia de este medio impugnativo en el derecho procesal en materia civil y mercantil, no olvidando la finalidad con que el mismo fue creado.

CAPÍTULO III

LEGISLACIÓN APLICABLE

En el presente capítulo hacemos mención de los artículos que a nuestra consideración guardan relación con la reforma propuesta en el trabajo de tesis que se presenta.

También es importante señalar que los artículos que referiremos más adelante conforman la base jurídica en la cual queda sustentada la reforma que se presenta, así como también que dichos preceptos jurídicos sin lugar a dudas establecen los lineamientos que deben observar los órganos encargados de la administración de justicia, a fin de lograr una debida aplicación de la norma que sea aplicable a los casos sometidos para su conocimiento.

Cabe considerar que la administración de justicia no sólo implica una adecuada intervención de las autoridades encargadas de ella sino también la debida aplicación de la ley, lo que implica que la norma jurídica deba actualizarse y adecuarse a las circunstancias que día con día se presentan en la sociedad y que como consecuencia originan cambios de diversa índole en ella

Por tal motivo se presenta un análisis de cada uno de los artículos que integran el marco jurídico del presente trabajo y a partir de las premisas que indican cada uno de ellos queda sustentada la propuesta de reforma a los artículos 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 1342 del Código de Comercio que más adelante indicaremos.

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Hablar de la Constitución implica referirnos al máximo ordenamiento jurídico que rige en nuestro país y del cual derivan todos los ordenamientos que regulan la actividad de los individuos que integran la sociedad.

Es en la Constitución en donde se establecen las garantías que cada uno de los mexicanos tenemos derecho a disfrutar, así como también se estatuye la constitución y organización del Estado mexicano.

Las garantías constitucionales son mecanismos o instrumentos con carácter especial, creadas por la constitución con la finalidad de amparar y asegurar el ejercicio de todos los derechos en general o específicos considerados como fundamentales dentro del orden jerárquico de los derechos.

Sin embargo para efectos de estudio en el presente trabajo hemos de hacer referencia únicamente a la garantía de legalidad, otorgada por la propia Constitución respecto del trámite de los

procedimientos judiciales y que implica la debida aplicación de la ley; en virtud de que todo aquel que se encuentra sujeto a una contienda judicial debe tener la plena seguridad de que el procedimiento que ha de seguir debe llevarse a cabo conforme lo indica la ley, de tal manera que los derechos otorgados por la constitución no le sean violentados.

Ahora bien, cabe aclarar que la garantía de legalidad implica seguridad jurídica para las partes que contienden, de tal manera que el procedimiento debe estar sujeto a lo dispuesto por la ley aplicable al caso, y no sólo eso, sino que quienes se encuentran a cargo de aplicar la norma jurídica deben procurar el debido cumplimiento a ésta, en virtud de que la inobservancia u omisión de la ley afecta la esfera jurídica de alguna de las partes que intervienen en dicho proceso.

3.1.1. Artículo 14 Constitucional

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan

las formalidades esenciales del procedimiento y con forme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayor de razón, pena alguna que no se esté concretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

El artículo constitucional mencionado contiene varias disposiciones, primeramente la prohibición de irretroactividad de una ley en perjuicio de persona alguna, toda vez que un ordenamiento o su aplicación tienen carácter o efectos retroactivos cuando afectan situaciones o derechos que han surgido con apoyo en disposiciones legales anteriores, o cuando lesionan efectos posteriores de tales situaciones o derechos que están estrechamente

vinculados con su fuente y no pueden apreciarse de manera independiente; la garantía de audiencia, que se refiere a los derechos protegidos y que comprende la vida, la libertad, propiedades, posesiones y derechos, con lo cual se abarca toda clase de privación.

En cuanto a los elementos que integran la citada garantía comprende los de juicio, tribunales previamente establecidos y las formalidades esenciales del procedimiento; por último la estricta aplicación de la ley a las resoluciones judiciales, que se refiere a los requisitos de fondo de las resoluciones judiciales, tanto en materia penal, como en los procesos civiles, administrativos y laborales, a través del llamado control de legalidad, que otorga fundamento al Juicio de Amparo.

Por lo que respecta a los procedimientos civiles, el cuarto párrafo del citado artículo 14 exige que la sentencia definitiva, la que se entiende en el sentido amplio de resoluciones judiciales que poseen efecto decisivo en el proceso, se pronuncie de acuerdo con la letra o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta, debe fundarse en los principios generales del derecho; se admite cierta flexibilidad interpretativa, remitiendo a la ciencia jurídica y a los principios generales del derecho para auxiliar al juzgador en la aplicación de la ley civil.

Sin embargo, para que el juez dicte la sentencia definitiva correspondiente en un juicio, primeramente deben llevarse a cabo

todas y cada una de las etapas procesales, mediante las cuales las partes aportan los elementos necesarios sobre los cuales el juzgador se apoya para dictar la resolución que corresponda.

Es importante hacer énfasis en el hecho de que no sólo la sentencia definitiva dictada en un procedimiento de orden civil debe ser conforme a la letra o interpretación de la ley, o en su caso conforme a los principios generales del derecho, sino que todas las resoluciones que se dicten durante el procedimiento ya sea en primera o en segunda instancia, deben ser conforme a la letra de la ley o a la interpretación jurídica de ella, en virtud que cada una de las etapas del procedimiento, conllevan a la resolución de las controversias judiciales, cuya finalidad se persigue en la administración de justicia.

Ahora bien, si estas resoluciones, refiriéndonos en general a todas las que se dictan dentro del procedimiento, no se dictan con el debido cuidado y conforme a derecho, ello da cabida a que las partes contendientes en el juicio, interpongan los recursos que consideren necesarios a fin de lograr se les restituya el derecho transgredido; recursos dentro de los cuales por supuesto, se encuentra el recurso de apelación.

Es importante dejar asentado que en la mayoría de los casos el recurso de apelación es interpuesto por las partes que intervienen en el juicio debido a los errores cometidos por el juzgador, errores que resultan del descuido y falta de observancia de la ley.

En esa tesitura, resulta de suma importancia que los órganos encargados de la administración de justicia cumplan debidamente lo dispuesto por la ley, en la forma y términos que ella misma establece con la finalidad de evitar que los juicios se prolonguen a causa de errores u omisiones cometidas en el desarrollo del juicio.

3.2 Código de Comercio.

Toda vez que en el presente trabajo de tesis se ha hecho alusión al recurso de apelación en materia mercantil, es que se menciona el Código de Comercio, en virtud de que en dicha legislación se encuentra también regulado el citado medio de impugnación.

Cabe aclarar que el derecho mercantil, como derecho separado de la rama común, nace en la Edad Media como consecuencia de especiales necesidades que exigieron un derecho especial destinado originariamente al comercio.

Las razones que impulsaron el nacimiento de este derecho se agrupan en torno a la insuficiencia del derecho civil y a su inadaptación a exigencias técnicas que inicialmente fueron del comercio.

No obstante que la apelación tanto en materia civil como en mercantil se regula en diferentes ordenamientos, ambos recursos son interpuestos ante el Juez de primera instancia en materia civil, siendo resueltos en segunda instancia en las Salas Civiles, por

consiguiente resulta viable se estudien conjuntamente en el presente trabajo, ya que independientemente de la materia el recurso de apelación es el mismo en ambos casos.

Es importante indicar que aunque los juicios civiles son de diversa índole con respecto a los mercantiles, en ambos casos el órgano jurisdiccional aplica el derecho a fin de dar solución a las contiendas que son de su conocimiento mediante la debida aplicación de la norma jurídica.

3.2.1. Artículo 1342

“Artículo 1342. Las apelaciones se admitirán o denegaran de plano y se substanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo.”

Al entrar al análisis del presente artículo podemos advertir que el legislador en su afán de simplificar el procedimiento mercantil y darle mayor celeridad a la conclusión de dichos juicios; estableció en términos muy generales la admisión o desechamiento del recurso de apelación, de lo que podemos deducir que si la apelación es procedente se admite y si no lo es se desecha; también hace referencia a que se tramitará dicha apelación con un solo escrito de cada parte, refiriéndose en este caso que en segunda instancia en materia mercantil no cabe la posibilidad que las partes

ofrezcan pruebas; por lo que hace al informe en estrados lo deja a la decisión de las partes que quisieren hacerlo valer.

Resulta pertinente indicar que en la práctica la admisión del recurso de apelación se ha tomado como un simple trámite administrativo, en virtud de que basta que el apelante interponga su recurso dentro del término y forma indicada en la ley para que el mismo le sea admitido, sin embargo es importante hacer énfasis en el hecho de que el juez se encuentra facultado para desechar las apelaciones que no sean procedentes y no dejar esa decisión hasta radicada la apelación en segunda instancia, ya que el que se trate de materia mercantil no implica que por la celeridad y prontitud en el trámite de dichos juicios se incurra en errores u omisiones que al contrario prolonguen los procedimientos, esto debido a que se admite a trámite apelaciones improcedentes.

En materia mercantil, el Código de Comercio, cuenta con disposiciones claramente detalladas para la interposición del recurso de apelación; ahora bien, tal y como se menciona en el artículo 1342, respecto a que las apelaciones se admitirán o denegaran de plano, es importante señalar que al igual que en materia civil se admiten en primera instancia, dejándose a la segunda instancia la facultad de desechar los recursos que resultan improcedentes.

Si bien es cierto que, el juez está facultado para desechar los recursos que no sean procedentes, también lo es que la propia ley

señala en que casos resulta procedente el recurso de apelación y en que tipo de resoluciones no lo es, cuestión que no puede pasar desapercibida por el juzgador en virtud de que con ello se obstruiría la administración de justicia, principal atribución del poder judicial.

En primera instancia en algunas ocasiones, se admiten recursos improcedentes, dejándose a la segunda instancia la facultad de determinar la procedencia e improcedencia del recurso, situación que no debe darse toda vez que las partes contendientes en el procedimiento tienden a interponer recursos de apelación aun y cuando estos no sean procedentes, lo que genera un desgaste no sólo en el órgano encargado de administrar la justicia, sino en las partes contendientes, volviendo los procedimientos cada vez más engorrosos.

Sin embargo y pese a que el Código de Comercio ha sufrido modificaciones con el fin de adaptarse a los tiempos actuales, en virtud del acelerado desarrollo comercial que enfrenta el país, se han incrementado las demandas mercantiles, y si agregamos a todo esto el hecho de que las partes que intervienen en el juicio, en ocasiones interponen recursos de apelación improcedentes, la aplicación de la justicia ya no resulta ser pronta y expedita.

En vista de todo lo que hemos mencionado, consideramos que también en materia mercantil resulta importante precisar una sanción a quien promueva un recurso de apelación improcedente, así como también al juez que lo admita cuando no es procedente.

3.3 Código Civil

El proceso de cambio que se está operando en nuestro país, debe ir acompañado de una actualización del sistema legal que se sustente en el principio del Estado social del derecho, en virtud de ser una función social la administración de justicia.

En los tiempos actuales hemos podido constatar que la propia sociedad demanda una administración de justicia apegada a los lineamientos que marca nuestra constitución, toda vez que dentro de los procedimientos suelen presentarse errores u omisiones por parte de los servidores públicos encargados de aplicar la norma, cuyos efectos afectan a las partes que acuden ante estas instancias en busca de una solución a sus demandas.

La historia de México ha evidenciado la naturaleza transformadora del derecho. En distintos momentos de nuestra formación como nación, el pueblo ha plasmado en el orden normativo sus anhelos por lograr cambios que le garanticen una mayor justicia; no obstante, en los últimos tiempos los cambios surgidos en la sociedad se han presentado de una manera muy acelerada, surgiendo con ello también cambios en nuestro régimen jurídico, con la finalidad de que los juicios se resuelvan de manera más rápida y eficaz, lo cual se reflejaría en una administración de justicia más eficiente, y la manera de lograrlo es aplicar la norma jurídica en los términos que la propia ley indica.

3.3.1. Artículo 19

“Artículo 19. Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de la ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.”

Se hace mención de éste artículo en el presente trabajo, en virtud de que el mismo, es acorde a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional mencionado con antelación, sin embargo el Código Civil es más amplio, ya se hace referencia no sólo a la sentencia definitiva, sino a todo acto de aplicación de la norma jurídica en cualquier momento del juicio.

Es importante hacer referencia a este artículo, toda vez que el mismo contiene el principio de legalidad del que hemos hablado, en virtud de que señala la debida aplicación de la ley, situación que en ocasiones no se observa, originando errores u omisiones dentro del procedimiento, mismas que deben ser subsanadas, y uno de los medios por los cuales las partes contendientes pueden solicitar que se corrijan precisamente esos errores u omisiones es el recurso de apelación.

El mencionado artículo también hace alusión a la interpretación de la norma; es decir, en primer lugar el juzgador

debe atenerse a la letra de la ley, si ésta prevé la solución del conflicto de intereses de que se trate.

Cuando el sentido de la ley es dudoso, se debe acudir a la interpretación jurídica. Si el caso planteado ante el juez no estuviere previsto, no por eso se dejará de resolver, sino que se deberá integrar la ley, esto es, colmar la laguna legal, recurriendo a los principios generales del derecho. Éste es el único procedimiento de integración autorizado por la Constitución (artículo 14) y por el Código Civil. Pretendiéndose destacar la aplicación de la ley, así como el cumplimiento de ésta de manera eficaz, con el fin de otorgar garantía de legalidad a las partes que intervienen en el procedimiento civil.

Tal precepto jurídico cobra una vital importancia ya que debe ser de observancia obligatoria para todos los involucrados en la resolución de los juicios civiles, de tal manera que se aplique la norma jurídica en busca de mejorar la administración de justicia, implicando en gran medida que se disminuya la utilización del recurso de apelación, reflejándose así que el servicio otorgado fuera de calidad y no de cantidad.

3.4 Código de Procedimientos Civiles

El Código procesal, establece los lineamientos que se deben seguir para resolver una contienda judicial, que en el presente caso a estudio es de carácter civil.

El Código de Procedimientos Civiles al igual que las legislaciones mencionadas con antelación, ha sufrido innumerables reformas y adiciones, con la finalidad de acelerar el trámite de los procedimientos, sin embargo, pese a las modificaciones hay aspectos que aun no sean precisado debidamente lo que ha originado que el derecho no se aplique debidamente, un claro ejemplo de lo que se menciona es precisamente el recurso de apelación, toda vez que se ha hecho mucho énfasis en el trámite que sigue para resolverlo, pero se ha dejado fuera de todo contexto el hecho de que en ocasiones dichos recursos de apelación resultan ser improcedentes y no obstante son admitidos en primera instancia para que finalmente sean desechados en segunda instancia; se ha dejado pasar por alto la finalidad que se persigue con la interposición del recurso de apelación, dejando cada vez más que se disponga del tan mencionado medio de impugnación sólo como un trámite administrativo.

Precisamente debido a tales circunstancias es importante determinar cuándo se trata de recursos improcedentes y cuales son procedentes desde el momento de la admisión y así no continuar con un trámite que no tiene razón de ser en términos de ley, ocasionando debido a esto entorpecer los procedimientos, ya que en ocasiones los juicios no sólo se prolongan debido a los términos o procedimientos que se tienen que realizar para resolver una controversia, sino también debido a la interposición desmedida de recursos de apelación improcedentes, que indebidamente son

acordados y admitidos cuando deberían ser desechados de plano en primera instancia.

En este momento hacemos referencia al artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en virtud de que precisamente en este artículo se hace referencia a la no admisión de promociones o recursos que resulten improcedentes, dentro de los cuales queda comprendido el recurso de apelación. Así también se menciona el presente artículo en virtud de ser precisamente uno de los artículos sobre los cuales se propone la reforma que más adelante haremos alusión.

3.4.1. Artículo 72

“Artículo 72. Los tribunales no admitirán nunca promociones o solicitudes, incluyendo recursos, notoriamente frívolos o improcedentes; los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni formar artículo, y en su caso consignarán el hecho al agente del Ministerio Público.

Los incidentes ajenos al negocio principal o notoriamente frívolos e

improcedentes, deberán ser repelidos de oficio por los jueces.

Al desechar las promociones o solicitudes, incluyendo los recursos e incidentes que los tribunales consideren notoriamente frívolos o improcedentes, los tribunales deben fundar y motivar su determinación.”

Primeramente señalaremos que el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, indica que no se deben admitir ninguna clase de promociones que resulten ser frívolas o improcedentes, puntualizando que dentro de tales promociones se incluyen los recursos, dentro de los cuales se encuentra la apelación.

Ahora bien, se hace mención en repetidas ocasiones a los términos frívolo e improcedente; el primero se refiere a irresponsable, tornadizo, voluble, lo que no es serio y por consiguiente no es digno de tomarse en consideración; en esa tesitura, se deduce que quien interpone algún tipo de promoción o solicitud y en el caso particular que se expone respecto del recurso de apelación lo hace de manera irresponsable; el segundo término señalado se refiere a que no es conforme a derecho, inadecuado, extemporáneo, debiéndose entender que el recurso, promoción o

solicitud que se presente no es el que debe intentarse, sino otro, por así disponerlo la ley.

Es importante destacar que si bien es cierto, el artículo hace referencia al desechamiento de recursos frívolos e improcedentes, también lo es que al utilizar el término “recursos” lo hace en forma genérica

Tratándose del recurso de apelación, éste se interpone ante el juez, sin embargo el estudio y resolución del mismo corresponde a la segunda instancia; cabe hacer hincapié en el sentido de que la admisión de la apelación que hace el juez, debe comprender no solamente si el mismo reúne los requisitos de tiempo y forma que la ley establece, sino también la procedencia o no del recurso que estudiamos, toda vez que la ley es clara al precisar los supuestos en los cuales las resoluciones del a quo son apelables y los casos en que no lo son; en ese sentido, el a quo únicamente se limita a admitir el recurso no importando si es o no procedente, lo cual vulnera gravemente el procedimiento en virtud de que, por la interposición del recurso de apelación se abre una segunda instancia que finalmente no va a prosperar en virtud de la improcedencia del recurso; por consiguiente, si el recurso de apelación no es procedente, desde la primera instancia no debe admitirse.

En virtud de que no existe un medio por el cual se sancione a quien interponga un recurso de apelación de manera frívola e improcedente, las partes han caído en un abuso respecto a la

interposición de recursos de apelación improcedentes, entorpeciendo y obstaculizando de esta manera el procedimiento.

Otra de las cuestiones que señala el legislador en el artículo que se comenta, es que hace una distinción entre los recursos que debe desechar el tribunal y los que deben desechar los jueces, sin embargo y dada la importancia del recurso de apelación y en virtud de ser uno de los medios para impugnar una determinación del juez más utilizados por las partes que contienen en el juicio, no obstante que el tribunal resuelve y estudia la apelación, también es quién puede desechar el recurso de apelación como se señala en el artículo que se analiza.

Tomando en consideración que el juez es quien admite a trámite dicha apelación, y que para la admisión no sólo se debe atender a los requerimientos de tiempo y forma que dispone la ley sino también a los requerimientos de procedibilidad, en virtud de que no es necesario entrar al estudio propiamente dicho de la apelación para saber si es procedente o no, toda vez que la propia ley determina los casos en que el recurso de apelación procede y cuando no procede; en consecuencia los jueces únicamente estarían dando cumplimiento a la norma jurídica, ya que las partes contendientes deben gozar de iguales derechos y garantías, durante la tramitación del juicio.

3.5 Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como encargado de la administración de justicia en el Distrito Federal, debe contar con una organización que contribuya al desempeño de tan mencionada función; en virtud de que el reclamo de la sociedad respecto a la impartición de justicia cada vez va en aumento, se han creado diversos mecanismos mediante los cuales se pretende agilizar la aplicación de la ley, así como distribuir de manera equitativa los asuntos que diariamente ingresan al tribunal tanto en primera como en segunda instancia.

En virtud de ello, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, fue reformada el 24 de abril del 2003, a fin de cubrir los reclamos de la sociedad porque los procedimientos sean más rápidos.

Hemos hecho referencia al artículo 288 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; sin embargo y en virtud de las reformas y adiciones realizadas a la Ley en cita, el contenido del artículo 288, que indicamos en el presente trabajo de tesis, el contenido del mismo ahora corresponde al artículo 220 de la ley reformada, no obstante la fracción IV de ambos artículos y que es precisamente a la que haremos referencia más adelante, su contenido sigue teniendo el mismo sentido. Para fines prácticos se transcriben ambos artículos, es decir el 288 y 220, el primero

anterior a la reforma y el segundo correspondiente a la Ley Orgánica reformada.

3.5.1. Artículo 288

“Artículo 288. Son faltas de los Jueces:

I. No dictar, sin causa justificada, dentro de término señalado por la Ley, los acuerdos que procedan a los escritos y promociones de las partes;

II. No dar al Secretario los puntos resolutivos, ni dictar sin causa justificada, dentro del término que señala la ley, las sentencias interlocutorias o definitivas de los negocios de su conocimiento;

III. No concluir, sin causa justificada, dentro del término, de la Ley, la instrucción de los procesos de su conocimiento;

IV. Dictar resoluciones o trámites notoriamente innecesarios, que sólo tienden a dilatar el procedimiento;

V. Admitir demandas o promociones de parte de quien no acredite su personalidad conforme a la Ley, o desechar por esa deficiencia, unas y otras, de quienes la hubieren acreditado suficientemente;

VI. Admitir fianzas o contrafianzas en los casos que prescriben las leyes, de personas que no acrediten suficientemente su solvencia y la libertad de gravámenes de los bienes que sirvan para ello;

VII. Actuar en los negocios en que estuvieren impedidos por las causas previstas en las fracciones III, IV, VI, X, XI, XII y XIII del artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles;

VIII. Hacer declaración de rebeldía en perjuicio de alguna de las partes, sin que las notificaciones o citaciones anteriores hayan sido hechas en forma legal o antes del término prevenido por la ley;

IX. No recibir las pruebas ofrecidas por los litigantes, cuando reúnan los requisitos del artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles;

X. Hacer uso, en perjuicio de las partes, de los medios de apremio sin causa justificada;

XI. No presidir las audiencias de recepción de pruebas y las juntas y demás diligencias para las que la Ley determine su intervención;

XII. Señalar, para la celebración de las vistas o audiencias, un día lejano cuando se pueda designar otro más próximo;

XIII. Decretar un embargo o ampliación de él, sin que se reúnan los requisitos de Ley, o negar la reducción o levantamiento del mismo, cuando se compruebe en autos de manera fehaciente, que procede una u otra;

XIV. No concurrir, sin causa justificada, al desempeño de sus labores oficiales, durante todas las horas reglamentarias;

XV. Alterar el orden de las listas al hacer el nombramiento de auxiliares de la administración de justicia, y

XVI. Dedicar a los servidores públicos de la administración de justicia de su dependencia al desempeño de labores extrañas a las funciones oficiales, las que deberán estar demarcadas con toda precisión en el reglamento de esta Ley.

En el caso de las fracciones IV, V, VI, VIII, IX, y XIII será requisito de procedibilidad que la resolución de que se trate, haya sido revocada.”

“Artículo 220. Son faltas de los Jueces:

I. No dictar, sin causa justificada, dentro del término señalado por la ley, los acuerdos que procedan a los escritos y promociones de las partes;

II. No dar al secretario los puntos resolutivos ni dictar, sin causa justificada, dentro del término que señala la ley, las sentencias interlocutorias o definitivas de los negocios de su conocimiento;

III. No concluir, sin causa justificada, dentro del término de la ley, la instrucción de los procesos de su conocimiento;

IV. Dictar resoluciones o trámites notoriamente innecesarios, que sólo tiendan a dilatar el procedimiento;

V. Admitir demandas o promociones de parte de quien no acredite su personalidad conforme a

la ley, o desechar por esa deficiencia, una y otras, de quien la hubiere acreditado suficientemente;

VI. Admitir fianzas o contrafianzas en los casos que prescriben las leyes, de personas que no acrediten suficientemente su solvencia y la libertad de gravámenes de los bienes que sirvan para ello;

VII. Actuar en los negocios en que estuvieren impedidos por las causas previstas por la ley;

VIII. Hacer declaración de rebeldía en perjuicio de alguna de las partes, sin que las notificaciones o citaciones anteriores hayan sido hechas en forma legal o antes del término previsto por la ley;

IX. No recibir las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio, cuando reúnan los requisitos establecidos en la ley;

X. Hacer uso, en perjuicio de las partes, de los medios de apremio sin causa justificada;

XI. No presidir las audiencias de recepción de pruebas, las justas y demás diligencias para las que la ley determine su intervención;

XII. Señalar, para la celebración de las vistas o audiencias, injustificadamente, una fecha lejana;

XIII. Decretar un embargo o ampliación de él, sin que se reúnan los requisitos de ley, o negar la reducción o levantamiento del mismo, cuando se prueben en autos, de manera fehaciente, que procede una u otra;

XIV. No concurrir, sin causa justificada, al desempeño de sus labores oficiales, durante todas las horas reglamentarias; Alterar el orden de las listas al hacer el nombramiento de auxiliares de la administración de justicia;

XV. Alterar el orden de las listas al hacer el nombramiento de auxiliares de la administración de justicia;

XVI. Dedicar a los servidores públicos de la administración de justicia de su dependencia, al desempeño de labores extrañas o ajenas a las funciones oficiales;

XVII. No entregar las copias certificadas o simples que le soliciten las partes o cualquiera facultado para ello, en un término de cinco días hábiles a partir de la fecha de solicitud;

XVIII. Dejar de aplicar una ley, desacatando una disposición que establece expresamente su aplicación;

XIX. Mostrar notoria ineptitud, negligencia o descuido en el desempeño de las funciones o labores que debe realizar, y

XX. No practicar las diligencias encomendadas por el Poder Judicial Federal sin causa justificada. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponer tales autoridades en términos de los ordenamientos legales aplicables.

En el caso de las fracciones IV, V, VI, VIII, IX y XIII será requisito de procedibilidad que la resolución de que se trate haya sido revocada.” Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal reformada mediante el decreto del 24 de abril del 2003.

Por lo que respecta a ambos artículos, concretamente a la fracción IV, hay que hacer mención al hecho de que el juez, incurre en falta al dictar resoluciones o trámites notoriamente innecesarios, obstaculizando el procedimiento.

En el presente trabajo hemos hecho mención a la interposición de recursos de apelación de manera frívola o improcedente, pero también es importante mencionar que el juez indebidamente admite a trámite dichos recursos, cuando debiera desecharlos de plano, esperando que en la segunda instancia se desechen los que sean

improcedentes: el contenido de la fracción IV del artículo 220 que se analiza, conlleva al hecho de que se está inobservando el precepto mencionado, por consiguiente aplicación de la ley no se está realizando adecuadamente, dejando pasar por alto los lineamientos contenidos en ella, basándose únicamente en la práctica y no respetando las disposiciones señaladas sobre el recurso de apelación.

Es importante destacar que si bien es cierto, que en las demás disposiciones que regulan el procedimiento, el legislador a tenido a bien señalar los casos en los cuales no procede el recurso de apelación, también es cierto que el legislador ha omitido señalar una sanción para el que promueve recursos de apelación improcedentes, así como para los juzgadores que admitan a trámite dichos recursos que entorpecen y dilatan el procedimiento.

La admisión del recurso de apelación no debe ser sólo un trámite administrativo pasando por alto las disposiciones contenidas en la ley, ya que es precisamente la admisión el momento ideal para desechar las apelaciones que no sean procedentes en términos de la norma jurídica.

Por todo lo mencionado y mediante el análisis realizado a los artículos que hemos considerado tienen relevancia con el tema que se estudia en la presente tesis, es que se considera que en materia procesal, tanto en materia civil como mercantil específicamente respecto al recurso de apelación, éste no debe ser considerado como

un recurso de trámite y que se resuelva en la segunda instancia lo que proceda, sino que se le dé la importancia que le corresponde como medio de impugnación que es y mediante el cual se busca corregir los errores u omisiones que se presenten durante el desarrollo de un juicio, toda vez que ha perdido su valor como medio impugnativo, no sólo por la indebida utilización que las partes le han dado dentro del procedimiento, sino también por la poca atención que le han prestado los juzgadores al momento de acordar los recursos de apelación que no son procedentes, a pesar de que en el artículo que comentamos se establece la falta en que incurren los jueces al dictar acuerdos notoriamente innecesarios que obstaculizan el procedimiento.

Debemos tomar en consideración que el recurso de apelación es uno de los medios de impugnación más utilizado por las partes que contienden en el juicio y por tal motivo es importante no sólo agilizar el trámite para la resolución del recurso, sino también establecer una sanción para el caso en que se interponga de manera frívola e improcedente.

CAPITULO IV

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 72 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y AL ARTÍCULO 1342 DEL CODIGO DE COMERCIO.

Sabemos que las disposiciones jurídicas vigentes son de cumplimiento obligatorio y constituyen el sistema legal al que debemos sujetar nuestras conductas para que haya justicia, orden y paz pública; sin embargo, las condiciones económicas, políticas y sociales se modifican constantemente debido a factores internos y externos a la sociedad, por lo que se hace necesario adecuar y adaptar el marco jurídico a las condiciones y circunstancias de cada época; a ello se deben las reformas, agregados y supresiones de las reglas normativas o leyes, porque cuando no coinciden la reglamentación legal y la situación real de la actividad de la comunidad, se puede presentar un caos y un desequilibrio que producirían, y que en algunos aspectos produce, trastornos graves.

Por tal motivo en el presente trabajo de tesis, proponemos reformar el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como el artículo 1342 del Código de Comercio,

en virtud de las situaciones que hoy en día se presentan con relación al recurso de apelación, situaciones que de alguna manera generan trámites innecesarios, viéndose obstaculizado el procedimiento, impidiéndose la rápida conclusión de los juicios.

Es importante destacar que uno de los reclamos de nuestra sociedad es precisamente la aplicación de la justicia que aun cuando la misma está regulada mediante los diferentes ordenamientos legales no es suficiente esto para que se lleve a cabo debido a factores externos a la norma jurídica plasmada en la ley ya que la misma no se aplica por sí sola sino mediante diversos órganos encargados y creados para ello.

4.1 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Antes de presentar la propuesta al artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles, se transcribe en mencionado artículo tal y como se encuentra vigente hasta este momento.

“Artículo 72. Los tribunales no admitirán nunca promociones o solicitudes, incluyendo recursos, notoriamente frívolos o improcedentes; los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni formar

artículo, y en su caso consignarán el hecho al agente del Ministerio Público.

Los incidentes ajenos al negocio principal o notoriamente frívolos e improcedentes, deberán ser repelidos de oficio por los jueces.

Al desechar las promociones o solicitudes, incluyendo los recursos e incidentes que los tribunales consideren notoriamente frívolos o improcedentes, los tribunales deben fundar y motivar su determinación.”

4.1.1. Propuesta de reforma al artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

A continuación se transcribe el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles, mismo que consideramos debe de quedar de la siguiente manera.

Artículo 72. Los jueces y tribunales no admitirán nunca promociones o solicitudes, incluyendo recursos, notoriamente

frívolos o improcedentes; los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni formar artículo, y en su caso consignarán el hecho al agente del Ministerio Público.

Los incidentes ajenos al negocio principal o notoriamente frívolos e improcedentes, deberán ser repelidos de oficio por los jueces.

Al desechar las promociones o solicitudes, incluyendo los recursos e incidentes notoriamente frívolos o improcedentes, los jueces y tribunales deben fundar y motivar su determinación.

Tratándose del recurso de apelación, si es improcedente; los jueces, lo desecharán de plano observando el contenido del párrafo anterior, además se aplicará una sanción pecuniaria al recurrente en virtud de la improcedencia del recurso, que consistirá en una multa, equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y que en ningún caso podrá ser inferior, teniendo el juez la facultad discrecional de señalar importes mayores al mínimo señalado, tomando en cuenta la suerte principal del juicio y demás circunstancias que considere prudentes, debiéndose aplicar a favor de la contraparte. En el caso de que se admita indebidamente un recurso de apelación notoriamente improcedente, el juez incurrirá en la falta indicada en la fracción IV del artículo 220 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En la actualidad el recurso de apelación, es uno de los medios de impugnación más utilizado en los procedimientos judiciales, en virtud de que en algunos casos no sólo se interpone para corregir errores u omisiones ocurridos dentro del juicio, sino también de manera frívola o improcedente, con la finalidad de obstaculizar el proceso, situación que se advierte toda vez que, no procediendo el recurso de apelación en los casos que claramente señala la ley, éste se interpone.

Por lo tanto, y toda vez que se advierte una desmedida utilización del recurso de apelación, es por dicha razón que mediante la presente propuesta de reforma al artículo 72 de la ley en cita, se busca sancionar a quien interpone recursos notoriamente improcedentes, así como también hacer el señalamiento de la responsabilidad que tiene el juez en el desempeño de las funciones que le fueron concedidas y por consiguiente la debida atención que le debe prestar a cada uno de los asuntos que conoce, quedando incluida la admisión de las apelaciones que se interpongan durante el trámite de un procedimiento concretamente en materia civil y mercantil; de tal manera, que se pueda frenar el abuso que se ha generado del recurso de apelación.

“Es importante señalar que las decisiones que toma el juez respecto de todas aquellas solicitudes de las partes que litigan en el juicio, deben ser acordes a lo dispuesto por la ley, debido a que de esta manera se agilizarían los procesos, respetando los derechos otorgados a las partes en el procedimiento civil, que se rige por los

siguientes principios jurídicos: El principio de la previa audiencia judicial, declarado en el artículo 14 constitucional; el principio de que las leyes no deben aplicarse retroactivamente, también contenido en el artículo 14 constitucional; el que se refiere el derecho de petición consignado en el artículo 8 de nuestra Ley Fundamental; el relativo a las leyes privativas y tribunales especiales, contenido en el artículo 13 constitucional; el que formula el artículo 16 de la Constitución, así como el contenido en el artículo 17 de la propia Constitución; el principio de que las partes contendientes deben gozar de iguales derechos y garantías, durante la tramitación del juicio, hasta donde ello sea posible, en virtud de las situaciones jurídicas que a cada una de ellas corresponde; el de la economía del procedimiento, que da origen a las excepciones de litispendencia y conexidad, y a la exigencia de acumular en una misma demanda todas las acciones que se refieran a la misma persona y conciernan a la misma cosa; el principio de inmediación, según el cual, el juez debe procurar tener conocimiento inmediato de las pruebas rendidas por las partes, y recibirlas personalmente; el principio dispositivo que establece que la iniciación y prosecución del juicio, por regla general, dependen de la actividad de las partes, y no de la voluntad del juez; el principio de la buena fe que exige que las leyes procesales se apliquen con espíritu de equidad, procurando impartir justicia a las personas que la solicitan; el principio formalista, debido a que el procedimiento civil exige para su validez determinadas formalidades, pero no porque atribuya a éstas un valor intrínseco sacramental, sino porque las considera

como garantías necesarias para no violar los derechos de las partes; el principio de que las leyes de procedimiento son de orden público y autónomas con respecto al derecho civil, así como también el principio de publicidad, reconocido en el artículo 59 del Código Procesal Civil.”²⁵

En virtud de lo señalado, la administración de justicia, si bien es cierto, corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, también lo es que corresponde a las partes que litigan, el ejercer de manera responsable los derechos y garantías que la ley les ha otorgado, de tal manera que se pueda frenar aquellos medios por los cuales se entorpece los procedimientos, ya que finalmente los que resultan perjudicados son efectivamente las partes contendientes en dicho proceso; hay que crear conciencia en el hecho de que no se debe promover por promover y más cuando no hay causa que provoque agravio.

4.2 Código de Comercio

Primeramente transcribimos el artículo 1342 del Código de Comercio, vigente hasta el momento.

“Artículo 1342. Las apelaciones se admitirán o denegaran de plano y se substanciarán con un solo escrito de cada

²⁵ PALLARES PORTILLO, Eduardo; Interpretación de la Ley Procesal, primera edición, Editorial Porrúa, México, 1989, p. 67-71.

parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo.”

4.2.1. Propuesta de reforma al artículo 1342 del Código de Comercio.

A continuación se transcribe artículo 1342 del Código de Comercio, tal y como se considera que debe quedar en virtud de la propuesta presentada.

Artículo 1342. Las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se substanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo.

Si el recurso de apelación no es procedente, los jueces lo desecharán fundando y motivando la determinación, debiendo imponer además una sanción pecuniaria al recurrente, consistente en una multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y que en ningún caso podrá ser inferior, teniendo el juez la facultad discrecional de señalar importes mayores al mínimo señalado, tomando en cuenta la suerte principal del juicio y demás circunstancias que considere prudentes, la cual será aplicada a favor de la contraparte. En el caso de que indebidamente se admita un recurso de apelación notoriamente improcedente, el juez incurrirá en falta, en términos de la fracción IV del artículo 220 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En materia mercantil el código de comercio contiene un capítulo completo que regula el recurso de apelación, no siendo necesario en este respecto aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En la propuesta de reforma al señalado artículo, se pretende establecer un control respecto a la interposición del recurso de apelación, en virtud de que si bien es cierto, mediante este medio de impugnación se deben corregir los errores u omisiones que se pueden presentar en el desarrollo del juicio con la finalidad de establecer un equilibrio procesal entre las partes; también es cierto que la interposición del recurso de apelación en algunos casos ha sido utilizada por los litigantes como un medio para alargar el procedimiento, promoviendo de manera desmedida apelaciones que no son procedentes lo que ha ocasionado que se violenten los derechos procesales de la contraparte y que han sido conferidos por la ley.

En virtud de tales circunstancias, con la presente propuesta pretendemos establecer una sanción para el recurrente que promueva apelaciones que no proceden conforme a la disposiciones legales, así como también puntualizar en el cuidado que deben poner los jueces al admitir este tipo de recursos, de tal manera que no se vean afectadas las etapas del juicio, procurando la celeridad y rapidez que deben contener los procedimientos mercantiles.

4.3 Efectos

Hay que destacar los efectos que con la propuesta que se presenta en este trabajo de tesis se espera lograr, ya que finalmente no basta con presentar una reforma por presentarla sino que hay que visualizar si efectivamente es viable proponerla, toda vez que se deben destacar las ventajas que pudieran presentarse con motivo de la reforma aludida, en virtud de que como lo hemos mencionado en párrafos anteriores, la norma jurídica debe ser acorde a las circunstancias bajo las cuales la sociedad se desarrolla, para darle una solución a los conflictos que en ella se presentan, no siendo suficiente solucionarlos sino también que la solución a dichos conflictos sea apegada a derecho y además emitida de manera pronta y expedita, de tal manera que no se ocasionen más daños o perjuicios a las partes de los que ya puedan tener al momento de iniciar un procedimiento judicial.

4.3.1. Jurídicos

La aplicación de la norma jurídica atañe tanto a los Tribunales como a las partes que contienden en los procedimientos, en virtud de que si se presenta una indebida aplicación de la norma, ello vulnera los derechos de las partes, implicando que quien indebidamente aplique la ley incurre en responsabilidad en el desarrollo de las funciones que le fueron otorgadas para la impartición de justicia; aunado al hecho de que en ocasiones quien

ejerce esos derechos lo hace también de manera irresponsable ocasionando un perjuicio o daño en contra de su contraparte.

La administración de justicia sufre un trastorno debido a todas estas cuestiones que son de índole procesal ocasionando una falta de credibilidad en la sociedad con respecto a los órganos encargados de impartir la justicia, deteriorando poco a poco la imagen que de los tribunales se debe tener.

Es por ello que, mediante el presente trabajo se busca obtener de nueva cuenta la confianza de la sociedad, en todas y cada una de las autoridades encargadas de la administración de justicia, no sólo por lo que respecta a la tramitación del recurso de apelación, sino en todo el contexto que implica administrar justicia; pero también se pretende lograr que el recurso de apelación sea debidamente utilizado por quienes intervienen en los procesos judiciales; es decir, se busca lograr un equilibrio procesal entre las partes contendientes, otorgándoles el derecho de interponer el recurso de apelación, sin que se incurra en un abuso del mismo, debiéndose dar la utilidad para lo cual fue establecido en el procedimiento civil.

Consideramos que un medio para lograr esa confianza en los procesos civiles, es aplicando una sanción a quien interponga recursos de apelación improcedentes, así como también determinando las faltas en que incurren los jueces al momento de admitir indebidamente apelaciones notoriamente improcedentes; es decir, se pretende que se respeten las fases procesales, y de esta

manera desaparecer los mecanismos que eran utilizados con la finalidad de entorpecer y alargar los juicios.

Consideramos que el juez debe reconocer la importancia del recurso de apelación y por consiguiente el debido cuidado que debe tener al acordar las apelaciones que sean interpuestas, en virtud de que está facultado por la ley para desecharlas en caso de que las mismas sean improcedentes es decir, cuando no procedan en virtud de que la ley indique que procede un recurso diverso, así como que no reúnan los requisitos de tiempo y forma que claramente se establecen en las disposiciones legales; lo que conllevaría a una debida aplicación de la norma jurídica, mejorando en todo momento la administración de justicia.

4.3.2. Sociales

Es de suma importancia puntualizar que en los tiempos actuales, con el desarrollo que ha alcanzado la sociedad, refiriéndonos no sólo a aspectos económicos, políticos y jurídicos, sino también a la fase de modernidad que cada día estamos experimentando; los legisladores con la finalidad de dar alcance a todos estos cambios que se presentan, han tratado de adaptar las normas jurídicas a los tiempos que se viven hoy en día, para que los procedimientos judiciales, haciendo alusión al proceso civil y mercantil que ha sido la materia de este trabajo de tesis, se lleven a cabo dentro del marco de la ley buscando siempre se respete la garantía de legalidad consagrada en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y que ha su vez ha sido establecida en cada uno de los códigos que de ella se derivan.

Sin embargo y pese a esos esfuerzos aun existen imprecisiones en nuestras legislaciones, lo que implica que en ocasiones la administración de justicia se vea entorpecida debido a tales circunstancias y en algunos otros casos debido también a la indebida aplicación de la norma jurídica ocasionando de esta manera errores u omisiones que van en detrimento de las garantías otorgadas a las partes que intervienen en el proceso.

No obstante lo señalado, con la propuesta presentada se pretende establecer medios de control respecto del recurso de apelación, para que se logre un equilibrio entre las partes que acuden al órgano jurisdiccional en busca de una solución a su contienda, para que a través de estos medios de control se logre que la administración de justicia sea más eficiente y rápida, que es lo que efectivamente reclama la sociedad.

Siendo de suma importancia destacar que en principio se pretende agilizar el procedimiento, lo cual trae consigo que las partes que litigan se vean beneficiadas; sin embargo, no sólo serían ellas las que recibirían tal beneficio sino a final de cuenta la misma sociedad en sí, en virtud de que en el momento en que se interviniera en un proceso se tendrían la plena seguridad de que el mismo se desarrollaría en términos de la ley, respetando sus

derechos pero también evitando trámites que pudieran entorpecerlo.

Al hablar de efectos en la sociedad nos referimos a los avances en materia de justicia que precisamente es en la sociedad en donde se aplican, haciendo hincapié que la reforma aludida recae sobre los medios de impugnación concretamente sobre el recurso de apelación.

4.3.3. Económicos

Al hablar de los efectos económicos que puede tener la aplicación de la reforma presentada, nos referimos no solamente a los gastos que implica interponer un recurso de apelación improcedente, debido a que el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que el recurrente debe presentar el recibo que cubra las copias que deben integrar el testimonio de apelación para que le sea admitida su apelación, lo que implica que quien eroga esa cantidad es efectivamente la parte que ha llegado al juicio en busca de ejercer un derecho y no el litigante quien es finalmente el interpone los recursos; y aunado a esto, si la interposición de la apelación es improcedente, el pago ya fue efectuado ocasionando que el “cliente” gaste una cantidad de dinero sin que por ello resulte beneficiado en el procedimiento, además de que debe pagar honorarios en virtud de la representación que en el juicio le está llevando su abogado.

Así también el iniciar un trámite de apelación que es improcedente, trae consigo un gasto innecesario para el tribunal porque finalmente el trabajo empleado para resolver un recurso improcedente, resulta ser tiempo perdido, que sin embargo tiene que ser pagado a los trabajadores que intervinieron en el trámite de dicha apelación; trabajo que implica desde la admisión del recurso, la integración del testimonio, la remisión a la Sala designada para su resolución, la radicación del recurso en la Sala que comprende la integración del toca de apelación, el registro del recurso en el libro de gobierno así como en los registros de la mesa de informática, para que finalmente sea desechado en virtud de que es improcedente y que por consiguiente no debió ser admitido por el a quo.

Gastos que también son cubiertos por la sociedad, toda vez que la impartición de justicia es uno de los servicios que presta el Estado, y que para su funcionamiento requiere de recursos que son proporcionados a través del presupuesto otorgado por el gobierno, el cual se obtiene de los impuestos que paga la sociedad.

Aun y cuando en la propuesta se establece una sanción al recurrente que interponga apelaciones improcedentes no se estaría aumentando los gastos que cubren las partes contendientes en virtud de que los abogados que los representan pondrían más cuidado en el desempeño de sus funciones, toda vez que deben ayudar a su representado y no perjudicarlo, debiéndose conducir en consecuencia con ética profesional en el desempeño de su profesión.

Hemos visto que dentro del mismo Código de Procedimientos Civiles, así como del Código de Comercio, el legislador ha establecido diversas sanciones a las partes contendientes, cuando en el ejercicio de un derecho se violentan los derechos de la parte contraria o que se obstaculizan el desarrollo de las etapas procesales, situación que no ocurre en el caso a estudio; toda vez que en el recurso de apelación no existe una sanción cuando éste se interpone de manera frívola e improcedente a pesar que el Código de Procedimientos Civiles contempla tal situación. Es por esta razón que en el presente trabajo de tesis se propone aplicar una sanción en los casos en que se dé tal supuesto.

Es el momento de aclarar que con la presente propuesta no se busca entorpecer el procedimiento, sino por el contrario agilizarlo, toda vez únicamente se desecharían los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones que expresamente la ley señala que no son impugnables mediante éste recurso y que sin embargo son apeladas, sancionando al que promueva bajo tales circunstancias, quedando así garantizada la aplicación de la ley.

4.4 Balance Final

El recurso de apelación es un medio de impugnación integrado a nuestra legislación, mediante el cual las partes pueden someter una resolución dictada por el juez a un nuevo estudio, en virtud de que consideran les causa un agravio.

Es importante señalar que los efectos de la apelación tanto en el Código de Procedimientos Civiles como en el Código de Comercio, son que el superior confirme, modifique o revoque la resolución impugnada mediante el citado recurso.

No obstante que, en materia civil como en materia mercantil se establece el trámite de la apelación, es importante señalar que aun cuando se encuentra debidamente indicada la substanciación en ambas legislaciones, existen imprecisiones lo que ha ocasionado en algunos casos que la interposición de tan mencionado recurso no contemple la finalidad con que fue creado, siendo utilizado como un medio para alargar el procedimiento, ya que se recurren resoluciones que no son susceptibles de ser impugnadas mediante la apelación, mismas que son admitidas en primera instancia, para ser desechadas hasta segunda instancia.

Sin embargo, aun cuando la ley es clara al señalar los casos en los que procede el recurso de apelación y en que casos no es procedente; la interposición del recurso se ha salido de control a lo estatuido por la ley, en virtud de que en el afán de dar mas celeridad a los procedimientos, se ha modificado la forma de interponer la apelación, de tal manera que cuando se remite un recurso de apelación ante la Sala que corresponde conocer de él, conjuntamente con el testimonio de apelación se remite el cuaderno de agravios el cual contiene precisamente los agravios expresados así como la contestación de los mismos para que se proceda a calificar la admisión del recurso y se pase a sentencia; lo que

implica que el presente recurso en algunos casos se interpone únicamente cubriendo los requisitos de tiempo y forma que la ley dispone, dejando el estudio de la procedencia o improcedencia del mismo hasta una segunda instancia; es decir, si finalmente el recurso de apelación no es procedente conforme a la ley, por que desecharlo hasta la segunda instancia, cuando es posible hacerlo desde el momento en que el recurrente presenta su apelación, donde el juzgador analiza si la apelación reúne los requisitos de tiempo y forma, siendo este momento el adecuado para desechar el recurso solo para el caso de que el proveído impugnado no sea apelable en términos de ley.

En consecuencia y toda vez que no existe un medio por el cual se pueda sancionar al promovente de apelaciones que no son procedentes en términos de la norma jurídica, se ha observado un abuso en la interposición de este tipo de recursos. Provocando de esta manera que el procedimiento se vea entorpecido, haciéndolo cada vez más engorroso, circunstancia debida al abuso hecho por algunos de los litigantes del derecho de impugnar concedido por la ley; lo que ha traído consigo también que se haya incrementando el trabajo del tribunal de segunda instancia por la admisión de los juzgadores de apelaciones improcedentes que deben ser desechadas.

Consideramos que se debe establecer una sanción al apelante que promueve recursos improcedentes, y de esta manera frenar la interposición desmedida de la apelación, así como también considerar al posibilidad que desde la primera instancia dichos

recursos sean desechados, lo que traería como consecuencia que se evite continuar con un trámite innecesario, implicando que la resolución de los procedimientos no se vea entorpecida en virtud de la interposición de recursos de apelación improcedentes.

Por tal motivo y mediante los razonamientos que hemos vertido en el presente trabajo de tesis es que consideramos procedente la propuesta señalada, buscando que efectivamente la impartición de justicia sea pronta y expedita; que los procedimientos se lleven a cabo ajustados a derecho, evitando en la medida de lo posible el trámite de recursos que son interpuestos con la finalidad de entorpecer y prolongar el procedimiento, abriendo una instancia sin razón para ello, lo cual trae como consecuencia que los juicios se prolonguen más de lo que debieran, consecuencia jurídica que afecta directamente a las partes que integran la litis.

En tales circunstancias consideramos factible la propuesta de facultar al juzgador que es ante quien se presenta el recurso de apelación, para que de manera oficiosa así como determina si la apelación se encuentra presentada en tiempo y con las formalidades indicadas por la ley, también que determine si efectivamente el proveído materia de la apelación es recurrible mediante tal recurso, y en el caso que no lo sea lo deseche por improcedente, aplicando una sanción al promovente que se ubique en tal supuesto.

Siendo además importante hacer énfasis en el hecho de que el juzgador debe poner el debido cuidado en la aplicación de la norma

en el desarrollo de los procedimientos que se encuentran bajo su conocimiento, con la finalidad de que se lleve acabo una correcta aplicación de la ley, contribuyendo a una mejor impartición de justicia.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La apelación como medio de impugnación se originó en el procedimiento romano, con la finalidad de instaurar un medio de revisión de las resoluciones dictadas por los jueces.

SEGUNDA.- En el derecho procesal mexicano, el recurso de apelación es un medio de impugnación ordinario, mediante el cual se busca corregir errores y omisiones que se presentan durante la tramitación del procedimiento judicial.

TERCERA.- Sin embargo para que esos errores u omisiones puedan subsanarse mediante el recurso de apelación, deben ser apelables los actos procesales que contengan tales errores u omisiones.

CUARTA.- En virtud de tales circunstancias, la ley procesal indica claramente las resoluciones que son recurribles mediante el recurso de apelación así como también aquellas que son recurribles mediante diversos medios impugnativos.

QUINTA.- No obstante que la ley establece los supuestos en los cuales las resoluciones dictadas por el juez son atacables por medio de la apelación, en la práctica jurídica se han presentado

recursos de apelación en contra de resoluciones que no son apelables.

SEXTA.- Dichos recursos a pesar de no ser procedentes son admitidos por el juez de primera instancia, en virtud de que fueron presentados en la temporalidad indicada en la ley procesal y con las formalidades que ésta señala.

SÉPTIMA.- Sin embargo dichos recursos son desechados por improcedentes, solo que dicho desechamiento se realiza hasta la segunda instancia; es decir se admite la apelación, se da vista a la contraria con los agravios, se integra el testimonio de apelación y se remite a la Sala que por turno corresponda conocer del recurso, para que sea la Sala quien lo deseche por improcedente.

OCTAVA.- Consideramos que si el juzgador de primera instancia al admitir la apelación, de oficio revisa que esté presentada en tiempo y con las formalidades que indica la norma procesal, es importante que también revise que dicho recurso es procedente; es decir, que la resolución que se combate efectivamente sea apelable por así estar indicado en la ley.

NOVENA.- En virtud de ello, es que consideramos que si el recurso de apelación interpuesto no es procedente, no hay razón alguna para abrir una segunda instancia si de cualquier manera el recurso será desechado por improcedente, además que la ley previene al juez en el caso de que admita recursos improcedentes

que tiendan a dilatar el procedimiento, como ocurre en el supuesto que se plantea en el presente trabajo de tesis.

DECIMA.- Por lo señalado con antelación, es que consideramos que se debe frenar la interposición de apelaciones que no son procedentes en términos de ley, razón por la cual proponemos se aplique una sanción al promovente de tales recursos, aclarando que sólo se aplicará para el caso en que se apelen proveídos o resoluciones que no sean combatibles a través de este medio de impugnación, en virtud de estar debidamente señalado en la ley procesal y a pesar de esto, es interpuesta la apelación.

DECIMO PRIMERA.- Es importante resaltar que el juzgador debe tener el debido cuidado al momento de admitir las apelaciones a fin de no incurrir en falta en términos de lo dispuesto por el artículo 220 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; toda vez que la ley faculta al a quo para desechar recursos improcedentes que sólo tienden a dilatar el procedimiento.

DECIMO SEGUNDA.- En virtud de los razonamientos vertidos en el presente trabajo de tesis, es que consideramos que a través de la aplicación de la sanción pecuniaria, disminuirá la interposición de recursos improcedentes que obstaculizan y retardan el procedimiento en detrimento de la parte apelada, quien tiene que ocurrir a la segunda instancia en espera de que el recurso sea declarado improcedente; en estos casos, la apelación como medio

de impugnación ya no es interpuesta por la parte afectada para que pueda hacer valer su derecho y le sea subsanado el error o la omisión que le causa agravio, sino que es interpuesta con la finalidad de dilatar el procedimiento, implicando no solo la obstaculización de los procedimientos judiciales sino también de la propia impartición de justicia, toda vez que se impide la rápida solución de las controversias en el ejercicio del derecho de impugnación otorgado a las partes por el legislador, derecho que se ve desvirtuado cuando se interponen recursos de apelación que no son procedentes.

BIBLIOGRAFÍA

- ARANGIO RUIZ, Vicente. "Historia del Derecho Romano", quinta edición, Editorial Reus, España 1963, 527 p.
- ARELLANO GARCIA, Carlos. "Derecho Procesal Civil", octava Edición, Editorial Porrúa, México 2001, 645 p.
- BAZARTE CERDAN, Willebaldo. "Los Recursos en el Procedimiento Civil Mexicano", primera edición, Editorial Librería Carrillo Hernández, Guadalajara, Jal., México, 1982, 297 p.
- BECERRA BAUTISTA, José. "El Proceso Civil en México" decimoséptima edición, Editorial Porrúa, México 2000, 827 p.
- BECERRA BAUTISTA, José. "La Teoría General del Proceso aplicada al Proceso Civil del Distrito Federal", novena edición, Editorial Porrúa, México, 1993, 337 p.
- BERNAL DE BRUGEDA, Beatriz y LEDESMA José de Jesús. "Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorromanistas", segunda edición, Editorial Porrúa, México 1983, 440p.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. "Derecho Procesal", volumen I, primera edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1969, 469 p.

- BRISEÑO SIERRA, Humberto. "Estudios de Derecho Procesal", volumen I, primera edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1980, 346 p.
- CLARIÁ OLMEDO, Jorge A. "Derecho Procesal", volumen II, primera edición, Ediciones Depalma, Argentina 1983, 453 p.
- DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. "Instituciones de Derecho Procesal Civil", vigésima sexta edición revisada y aumentada, Editorial Porrúa, México, 2002, 534p.
- DE SANTO, Víctor. "Tratado de los Recursos", segunda edición actualizada, Editorial Universidad, Argentina 1999, 397 p.
- DE SANTO, Victor. "El Proceso Civil", tomo VIII A, segunda edición, Editorial Universidad, Argentina 1993, 83 p.
- DOMÍNGUEZ DEL RÍO, Alfredo. "Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil", primera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, 473p.
- DORANTES TAMAYO, Luis. "Elementos de Teoría General del Proceso", cuarta edición, Editorial Porrúa, México 1993, 379p.
- ESQUIVEL OBREGÓN, T. "Apuntes para la Historia del Derecho en México", segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984, 2 vol.
- FOUCAULT, Michel. "Vigilar y Castigar", vigésima séptima edición, Editorial Siglo veintiuno, México 1998, 314 p.

- GALINDO GARFIAS, Ignacio. "Derecho Civil", vigésima primera edición, Editorial Porrúa, México 2002, 790 p.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho", quincuagésima primera edición, Editorial Porrúa, México, 2000, 416 p.
- GHERSI, Carlos Alberto. "Derecho Civil", segunda edición actualizada y ampliada, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Argentina, 1999, 620 p.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario Jurídico Mexicano", décima edición, Editorial Porrúa, UNAM, México, 1997, 4 vol.
- MAR, Nereo. "Guía del Procedimiento Civil para el Distrito Federal Comentada", 5ª edición actualizada al 2002, Editorial Porrúa, México 2002, 623 p.
- MENDIETA NÚÑEZ, Lucio. "El Derecho Precolonial", sexta edición, Editorial Porrúa, México 1992, 165 p.
- MORALES, José Ignacio. "Derecho Romano", tercera edición, Editorial Trillas, México 1989, 349 p..
- MORALES M, Hernando. "Curso de Derecho Procesal Civil", tomo I, primera edición, Editorial ABC, Colombia 1973, 573 p.
- MONROY CABRA, Marco Gerardo. "Principios de Derecho Procesal Civil", tercera edición, Editorial Temis S.A., Colombia, 1988, 365 p.

PALLARES PORTILLO, Eduardo. "Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano", primera edición, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1962, 572 p.

PALLARES PORTILLO, Eduardo. "Tratado de las Acciones Civiles", novena edición, Editorial Porrúa, México 2000, 662 p.

PÉREZ PALMA, Rafael. "Guía de Derecho Procesal Civil", primera reimpresión, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México 1994, 1145 p.

LEGISLACIÓN APLICABLE

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 2004.

Código de Comercio, con Jurisprudencia, parte Sustantiva y parte Procesal, Marco Antonio Téllez Ulloa, primera edición, Editorial Sufragio S.A. de C.V., México, 2003.

Código Civil, Berbera Editores S.A. de C.V., México, 2004.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista S.A. de C.V., México, 2004.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Editorial Sista S.A. de C.V., México, 2004.